

252
2 es.



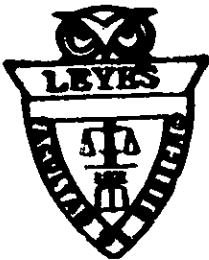
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

"REPERCUSION EN EL AREA PENAL DEL
JUICIO POLITICO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARGARITA GALVAN RODRIGUEZ



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO

MEXICO, D. F.

264682 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DR RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Me permito informarle que la alumna MARGARITA GALVÁN RODRÍGUEZ, ha concluido su tesis intitulada "REPERCUSIÓN EN EL ÁREA PENAL DEL JUICIO POLÍTICO", trabajo que presenta para optar por el título de Licenciada en Derecho.

A criterio de un servidor, el citado trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria establece para este tipo de trabajos, por lo que me permito solicitarle, de no existir inconveniente, se sirva ordenar su impresión.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis más altas distinciones.

A T E N T A M E N T E

"Por mi Raza hablará el Espíritu"

Ciudad Universitaria, D.F. a veintuno de abril de 1998.

LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 27 de abril 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

LA C. MARGARITA GALVAN RODRIGUEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, su tesis profesional intitulada "REPERCUSION EN EL AREA PENAL DEL JUICIO POLITICO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

DEDICATORIAS

A mi esposo Eugenio Hernández Hernández por su apoyo, amor y comprensión.

A mi hija Diana Laura, rayito de luz que alumbra mis días mas nublados.

A mis hermanos y familiares con fraternal afecto.

A mi querida Facultad de Derecho.

REPERCUSIÓN EN EL ÁREA PENAL DEL
JUICIO POLÍTICO

PAG

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICO - JURÍDICOS

I.- DERECHO ANGLOSAJÓN:	
1.- INGLATERRA	1
2.- NORTEAMÉRICA	6
II.- DERECHO FRANCÉS	11
III.- DERECHO ITALIANO	16
IV.- DERECHO ESPAÑOL	18
V.- DERECHO MEXICANO:	27
1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	37
2.- ANTECEDENTES PENALES.	45
3.- ANTECEDENTES EN RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	77

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

I.- SERVIDOR PUBLICO Y FUNCIONARIO PUBLICO.	88
II.- JUICIO POLÍTICO.	94
III.- PUNIBILIDAD, PUNICIÓN, Y PENA.	98
IV.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.	106
V.- RESPONSABILIDAD.	109

CAPITULO TERCERO	PAG
LEGISLACIÓN VIGENTE QUE ENMARCA, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO.	
I.- TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.	119
II.- TITULO X DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F. Y PARA TODA LA REPÚBLICA	134
III.- LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	159

CAPITULO CUARTO	
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.	
I.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.	180
II.-PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA:	198
A).- LATO SENSU.	201
B).- COMO EFECTO DEL JUICIO POLÍTICO.	206
CONCLUSIONES	209
BIBLIOGRAFIA	216

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende un somero análisis de la responsabilidad política en que incurren algunos servidores públicos y que conlleva a iniciarse el juicio político, regulado en el capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 27 de diciembre de 1982 y en los artículos 9-24 y 30 a 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.

Retomando el tema de la responsabilidad de los servidores públicos, se señalan los principales antecedentes, en los países de Inglaterra; en donde era castigado el servidor público con los denominados castigos de Dios y que a través de su historia nos llevan hasta el principal antecedente del hoy llamado "impeacheman" y que en nuestra legislación se conoce como juicio político, Estados Unidos de Norteamérica por tener gran influencia de Inglaterra; Francia, Italia y España, países que tienen gran similitud con nuestro país en materia legislativa.

Por otra parte se toman los antecedentes, existentes en nuestro país y en nuestra legislación, desde la época precolonial, en cuanto a los castigos que se les imponían a los que impartían justicia así como a todo funcionario, considerando el juicio de residencia y

juicio de visita que se llevaba acabo por los reyes católicos a través de sus oidores, estos procedimientos eran considerados medios de control para regular la conducta del funcionario público.

Así mismo nos adentraremos a la legislación que nuestro país a regulado la responsabilidad del servidor público como es ; las constituciones , códigos y leyes reglamentarias.

Se plasman las principales conceptualizaciones que enmarcan el presente trabajo como son; acepción e servidor y funcionario público, concluyendo que nuestra legislación los usa como sinónimos; juicio político como el procedimiento constitucional a a través del cual se finca responsabilidad política a los servidores públicos señalados en el artículo 110 constitucional; punibilidad, punición y pena, definiendo la punibilidad como la facultad que tiene el Estado por medio del poder legislativo para dar márgenes de sanción; la pena es la sanción impuesta al caso concreto por el legislador y la punición es la facultad que da el Estado al legislador de imponer y hacer eficaz esa pena; sanción administrativa como castigo impuesto al que infringe una ley de carácter administrativo o un reglamento cuando incurre en alguna responsabilidad.

Estudiamos brevemente el capitulo IV de nuestra carta magna, el titulo décimo del Código penal vigente y la Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos de 1982, con sus

respectivas reformas y adiciones por lo que se refiere a las responsabilidades y delitos cometidos por los servidores públicos.

Tratamos los procedimientos de juicio político, que ha de llevarse contra los servidores públicos establecidos en el artículo 110 Constitucional, trayendo aparejada alguna responsabilidad penal. Así como la declaración de procedencia decretada para los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de nuestra Carta Magna a fin de que se siga procedimiento penal en contra de los ya mencionados servidores públicos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICO -JURÍDICOS

I.- DERECHO ANGLOSAJÓN

1.- INGLATERRA

Originalmente en este país, entre el año 449 a 1066 existió el poder soberano del rey quien fue asistido por el Gran Consejo, compuesto por hombres sabios, ejerciendo por ello facultades para gobernar en los aspectos: legislativo, ejecutivo, y judicial, administrando para juzgar únicamente los juicios de Dios; y que podrían ser de tres características;

1.- Juicio mediante juramento.- en el cual las partes juraban en presencia de conocidos , familiares, y vecinos que los hechos eran ciertos sin que el que mintiera fuera castigado legalmente por ello.

2.- Llamado juicio de Dios, y consistía en; a).- prueba de agua.- amarraban al sujeto y lo arrojaban al agua si se hundía, se consideraba que lo recibía Dios, y sería perdonado; y si no se hundía Dios no lo

recibía y no era perdonado. b).- prueba de fuego.- se obligaba al individuo a que caminara descalzo o en su caso a tocar con la mano hierros candentes, si sanaba pronto era inocente, si tardaba en sanar era culpable.

3.- Juicio de duelo.- en el que el conflicto se solucionaba por medio de las armas y el ganador sería el que venciera en la contienda.

Posteriormente bajo el poder absoluto del monarca Guillermo I, S.X rey normando, por el derecho de conquista, esto es obviamente después de la invasión de los normandos a las Islas Británicas, en el año de 1066 establece el poder público caracterizándose por que la administración de justicia corría a cargo del rey del cual emanaba toda autoridad.

El rey administraba justicia a través de cuatro figuras jurídicas que alcanzaron mayor auge con el rey Enrique II, "1).- The King's Council o Consejo del Rey. 2).- The King's Writ , Mandamiento o decreto del rey. 3).- The King's Inquest, Inquisición del Rey. 4).- The Doctrine of the King's Peace, la doctrina de la paz del Rey" ¹

1.- The King's Council ,no era otra cosa que el gobierno centrado en el rey, y del cual a posteriori da origen al Parlamento, es de vital importancia para nuestro estudio esta ilustración del Consejo Real, ya

¹Rabasa, Oscar, *El Derecho Angloamericano*, Editorial Porrúa, S.A., Edición 2ª.México, 1982, p. 67.

que éste conocía de : Las quejas por mala administración de justicia en Tribunales locales, y sobre todo de los juicios de la Corona; es decir todo aquel ilícito que iba en contra tanto de la autoridad real como contra su patrimonio.

2.- King's Writ, que no eran otra cosa, sino las ordenes o mandamientos del Rey con los que se cobraban impuestos, o dirigía órdenes a su ejercito o a sus representantes diplomáticos, esta administración correspondía y aún en la actualidad corresponden al Canciller de Inglaterra.

3.- King's Inquest.- ello era una encuesta en el poblado con la finalidad de ver la productividad y fijar así los impuestos.

4.- Doctrine of the king's Peace, esta Institución se encargaba de castigar a los individuos que cometían ilícitos en contra del rey y con todo individuo.

Lo anterior conlleva a que ya desde sus orígenes las Islas Británicas han contado con una regulación en la que los conflictos entre particulares, nobles, no se tenían que resolver a la fuerza, pues ello conllevaría a que el ciudadano actuara en contra del rey por el solo hecho de violar la paz del mismo.

Así es pues, que una vez que se conoce el antecedente de lo que sería el derecho común de Inglaterra, nos adentraremos al antecedente primordial de lo que se conoce como impeachment - juicio político- surgido en el año de 1370 y comenzó su aplicación en 1376 con el reinado del rey Eduardo III. S.XIII.

Esta Institución surgió y se desarrolló en Inglaterra, a partir de que el Parlamento fue adquiriendo su fuerza política, hasta llegar al punto de juzgar a los funcionarios de gobierno

El impeachment, inglés se ha definido, como una solemne acusación en contra de un funcionario hecha por la cámara de los comunes ante la barra de la cámara de los Lores.

Se aplicó desde entonces con mayor énfasis en los siglos XVII y XVIII. El primer juicio político se llevó a cabo en 1376, en el que fue enjuiciado Lord Latimer consejero privado y camarero del Rey Eduardo III, acusándolo de malversaciones vergonzosas y grandes fraudes financieros.

Latimer, fue separado de su cargo, y condenado a prisión, a pagar una multa; pasado un tiempo consiguió su libertad y recuperó la influencia que tenía con el rey, estando en desacuerdo los comunes haciendo su petición ante el Rey Enrique II en el S. XII a fin de que se impidiera que los funcionarios que fueron condenados y destituidos de

sus cargos pudieran desempeñarlos con posterioridad, de ahí el antecedente de la inhabilitación para ocupar un cargo en la función pública.

A finales del Reinado de Carlos II, el *impeachment* fue y ha sido utilizado para separar de sus cargos a los ministros de la Corona, y como nos indica el Profesor Raúl F. Cárdenas, en su libro "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", ha sido históricamente uno de los medios de control que el Parlamento ha tenido sobre la administración.

Ahora bien, en cuanto hace a la naturaleza jurídica del impeachment, el tratadista mexicano, Ignacio González Rubio en la Revista Mexicana de Justicia, editada por la Procuraduría General de la República en Septiembre de 1980, hace la referencia en la siguiente forma;- El Jurista Inglés Sir William Holdsworth, respecto a la naturaleza del juicio político señala los siguientes elementos;

_ Que el fin que deben perseguir los príncipes y funcionarios públicos es el de gobernar apegados estrictamente a derecho.

_ La Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores concidían en su criterio para limitar los poderes, del Rey y sus favoritos y prevenir la violación a la ley.

_ Se necesitaba un tribunal para los grandes barones y para las grandes causas, para la cual, se penso en aplicar la *Lex Parliamenti* para hacer justicia aún cuando la leyes ordinarias no fueran efectivas.

_ El juicio político o el *impeachment* no se utilizó como facultades del Parlamento para determinar su poder, sino únicamente como medio de control legal,

A partir de 1621 los procedimientos iniciados fueron para requerir la responsabilidad ministerial ante el Parlamento, aún cuando en gran cantidad dichos juicios fueron iniciados por ser opositores o por ser favoritos del Rey, es decir, por mera situación política.

Es importante aclarar que ni el Monarca, ni los Jueces estaban sujetos al *impeachment* , ya que dentro del sistema parlamentario, el gobierno ejecutivo no lo ejerce el Rey, sino el gabinete y de manera general el Parlamento. El *impeachment* no se aplica a los Jueces ya que estos son destituidos por el Monarca a petición del Parlamento y previo a un procedimiento similar al *impeachment*.

2.- NORTEAMERICA

Estados Unidos caso contrario a Inglaterra nunca presento el problema entre Parlamento y Rey disputándose el poder, ya que en este país jamas existió Monarca desde sus inicios y fundamentó su

constitución en la soberanía, misma que ha de radicar en el pueblo. Siendo la Constitución el límite de los poderes del gobierno.

Esta Constitución establece y distribuye la competencia y funcionalidad de los poderes fundamentales, por tanto se consideraría que el juicio político en este país obedecería al principio de separación de poderes, y a su vez en proteger dicho principio contra los abusos del poder ejecutivo. Así mismo; se discutió en los debates sostenidos en la convención de Filadelfia, si era posible el que el presidente quedaría sujeto a juicio, ya que la idea de los constituyentes era la de crear un poder ejecutivo responsable y a la vez fuerte, considerándose que el presidente también causa un daño a la Nación, debiendo existir una protección en contra de los abusos del poder ejecutivo; lo anterior, por experiencias de los Ingleses que lucharon en contra de la tiranía del Rey.

El impeachment fue un sistema surgido en Inglaterra y que pasa a los Estados Unidos a través de las constituciones de Virginia en 1776 y de Massachusetts de 1789.

Posteriormente, James Iredell quien jugó un importante papel en la ratificación por Carolina del Norte en la Constitución y quien después fue Ministro de la Suprema Corte, dijo que; "el presidente es de

naturaleza diferente que el Monarca, el es personalmente responsable de cualquier abuso a la confianza que se le ha depositado."²

Culminando ello, con el caso de Presidente de los Estados Unidos de América, Andrew Johnson el 24 de febrero de 1868, demostrando con ello qué la previsión de los constituyentes era certera. La acusación fue dirigida por Benjamin F. Butler, Thaddeus Stevens y John Bingham, Parlamentarios que agotaron cualquier tipo de recurso con el afán de castigar al presidente que se había opuesto a sus planes. Este Presidente fue absuelto por el Senado.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como lo sostiene el catedrático mexicano, Raúl F. Cárdenas, en su libro denominado "Responsabilidad de los Servidores Públicos", en su artículo II, sección cuarta señala que; "El presidente de los Estados Unidos, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles, serán removidos de sus funciones mediante acusaciones y convicción de traición, cohecho y otros crímenes o delitos", en su artículo I, Sección segunda cláusula quinta atribuye a la Cámara de Diputados "el poder exclusivo de acusar "; en el mismo artículo sección tercera, cláusula sexta, otorga al Senado el poder exclusivo de juzgar las acusaciones. Los Senadores deberán prestar juramento o afirmaciones cuando se reúnan con este propósito. Cuando se juzga al Presidente de la República de los Estado Unidos presidirá el presidente de la Suprema

²González Rubio, Ignacio. *Revista Mexicana de Justicia*, de la Procuraduría General de la República, México, 1980.

Corte de Justicia. Ninguna persona será declarada culpable, sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes, y de acuerdo con el artículo primero, sección tercera, cláusula séptima. "La sentencia en los casos de juicio político no tendrá más efecto que la remoción del cargo honorario, de confianza o a sueldo de los Estados Unidos, pero el convicto quedará sin embargo sujeto a la acusación, juicio, sentencia, y castigo conforme a la ley"³. De tal manera que en dicha constitución se encuentra regulado el procedimiento a seguir en contra del Presidente, Vicepresidente así como los demás funcionarios de este país, los cuales no escapan a las disposiciones legales y que a su vez es de trascendencia para nuestro país toda vez que nuestra Constitución tiene gran influencia de la propia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para culminar con este breve estudio añadiremos que: El Senado norteamericano ha reglamentado el procedimiento de juicio político en; "Rules For Impeachment Trials" entre algunas disposiciones contenidas en dicha reglamentación se encuentran;

a).- Se hará la proclamación en público por medio de le *sergeant at arms*, durante este procedimiento el público debe guardar silencio, bajo pena de prisión , mientras que la Cámara de Representantes plantea ante el Senado de los Estados Unidos la acusación.

³Cárdenas F. Raúl. *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, p. 325.

b).- El Presidente del Senado dará instrucciones dentro de las instalaciones.

c).- El Senado tendrá facultad para obligar a comparecer a testigos, a fin de sustanciar el juicio político.

d).- Una vez presentada la acusación y establecido el Senado se citará al acusado con la finalidad de que responda a los cargos de que se le acusa.

e).- El Presidente del Senado designará una comisión de 12 miembros para que reciba pruebas y testimonios, informando esta Comisión al Senado de los testimonios dados.

f).- El Secretario del Senado levantará el acta de los procedimientos del juicio político.

g).- Durante el procedimiento en el que el Senado entiende de juicio político, las puertas se mantendrán abiertas , a menos que se ordene por el Senado que se cierre mientras deliberan.

h).- Si el acusado es culpable el Senado procederá a sentenciar y se guardará constancia certificada de esa sentencia en la Secretaria del Senado. Si es inocente se dará el fallo de absolución.

Concluyendo que en el Derecho de Estados Unidos se somete a juicio político a todos los funcionarios civiles, exceptuándose a los miembros de las fuerzas armadas y los del Congreso, estos últimos son juzgados por sus respectivas Cámaras.

II.- DERECHO FRANCÉS

Durante la monarquía en Francia, S.X a S.XVIII habida cuenta de los diversos reinados existentes hasta antes de la revolución francesa, no existía regulación expresa en la que quedará manifiesto en algún sentido la responsabilidad del monarca ante el pueblo, ya que el mismo consideraba que el poder del rey no tenía límite.

Sin embargo, ello no quería decir que la gente o los nobles que ocupaban cargos en el reinado, no fuesen responsables ante el rey, así ante las reclamaciones de los súbditos, "El rey ordenaba que se causará a los nobles recalcitrantes toda clase de molestias a fin de que de este modo se abstuvieran en lo sucesivo de realizar semejantes intentos criminales e impíos, que no otra cosa significaba el hecho de proceder contra su natural señor y soberano"⁴; Existiendo tan solo las diferencias de clases que fueron plasmadas posteriormente en escritos

⁴Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1993, p. 555.

en los que se regulaban las relaciones entre el rey y las clases sociales, leyes dictadas por el monarca absoluto y en su caso por algunos tratados de paz.

La revolución Francesa, trae como consecuencia que se rompa la barrera del derecho monárquico para al fin establecerse por conducto de Lafayette, "La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano" del 26 de agosto de 1789, siendo uno de los primeros antecedentes a la primera Constitución Francesa de 1791, estableciéndose con ello la división de poderes quedando el Ejecutivo subordinado al Legislativo, componiéndose a su vez el Parlamento por una sola Cámara descansando esta constitución así como las posteriores, (1793, 1795, 1799) en el principio de la soberanía popular, dando con ello como consecuencia, que la monarquía existiera pero solo en apariencia en cuanto a la función del rey ya que esta era demasiado débil.

Posteriormente el 04 de junio de 1814, después de la revolución Francesa, se logra la restauración de la monarquía francesa con la Carta Constitucional de Luis XVIII, teniendo como característica principal que es una concesión voluntaria por parte del rey, siendo en el donde originalmente descansa el poder del Estado, pero no obstante ello se le concede al pueblo participación en su ejercicio.

La Constitución Francesa de 1875, disponía en relación a la responsabilidad de los funcionarios públicos y sobre todo acerca de la inviolabilidad parlamentaria, que esta constituye para los miembros del Congreso, un privilegio el cual subsiste durante el tiempo de las sesiones, en los intervalos de descanso, en las vacaciones que decretarán las Cámaras, por tanto la inviolabilidad así como la responsabilidad se estableció en interés de la soberanía nacional representada por el Parlamento y no en interés del Diputado que se beneficiaba con la inviolabilidad.

En tal virtud el funcionario no podrá renunciar a la inviolabilidad a su arbitrio, ni podrá ser perseguido por ilícitos o hechos relativos a sus funciones, o por infracción alguna, a menos que previamente exista autorización previa de la Cámara a que esté pertenece y en caso de que ya conociere algún Tribunal del asunto de que se trate se debería declarar incompetente.

La inviolabilidad no tiende a que el miembro del Congreso se substraiga de la acción de la justicia, no existe inviolabilidad Parlamentaria cuando se trata de un delito flagrante, así lo establece la Constitución Francesa de referencia en su artículo 14.

"Ningún miembro de alguna de las cámaras durante sus sesiones podrá ser perseguido o arrestado en asunto criminal o correccional,

sino con autorización de la Cámara a que corresponde, salvo el caso de infraganti delito. La determinación de persecución de un miembro de una de las cámaras, puede diferirse o suspenderse, por todo el tiempo de la reunión, si la cámara respectiva lo requiere".⁵

De este artículo se desprende que cuando un miembro del Parlamento comete un delito y se encuentra infraganti, cesa la inviolabilidad de que goza, y el derecho común puede seguir su procedimiento normal, el presunto responsable puede ser detenido y preso sin ser necesario que medie autorización ni mucho menos suspensión, de la detención por parte de la Cámara.

Así también en referencia al Presidente, la Ley Constitucional de 1875 establecía en su artículo 6o. "El presidente de la República no es responsable sino en el caso de alta traición".

De tal manera que, "el Presidente no podía ser considerado como responsable políticamente mas sí responsable penalmente"⁶, por lo que se hallaba sometido al Derecho común siendo conocedoras ambas cámaras, acusando la cámara de diputados y juzgando el senado.

Actualmente la Constitución Francesa de 04 de octubre de 1958, ha instituido en su artículo 68:

⁵González Bustamante, Juan José. *Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional*. Editorial Botas, México, 1946, p. 90.

⁶Hauriou Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Edit. Reus, Edición 2ª, p.p. 449 , 450.

"El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones mas que en caso de alta traición". No puede ser acusado mas que por las dos Asambleas que estatuyen por una votación idéntica al escrutinio secreto y por mayoría absoluta de los miembros que la componen; es juzgado por la alta Corte de Justicia.

Así mismo los funcionarios públicos -ministros- son responsables penalmente por los actos ilícitos realizados en el ejercicio de sus funciones ateniéndose a las leyes penales en vigor al momento de cometer el ilícito, conociendo de este procedimiento la Alta Corte.

Existiendo además para regular las funciones de los funcionarios públicos de Francia, la Ley que Determina los Derechos y Obligaciones de los Funcionarios, misma que establece la responsabilidad penal, civil y administrativa en sus artículos; 11 al 30 , así como las sanciones a que se hace acreedor como son; 1).- sanciones económicas, 2).- inhabilitación, 3).- Destitución, 4).- Amonestación, 5).- Apercibimiento y 6).- Suspensión.

III.- DERECHO ITALIANO.

En este país, en el S.V - S.VI existió la monarquía, en la que jugaban un papel muy importante el Consejo de Ancianos, la asamblea popular, existiendo en esta última uno o varios jefes.

Al frente se encontraba el rey, siendo este vitalicio; teniendo entre sus funciones conciliar y decidir en las controversias que surgieran entre los jefes de familia; el rey era magistrado judicial ya sea en lo civil o en lo criminal, al ocurrir la muerte del rey, tomaba su lugar su sucesor, designado con anterioridad por el mismo rey y con aprobación del senado.

Posteriormente la monarquía es derribada 500 a.c., el rey es sustituido por dos magistrados ,patricios instaurándose la República.

El Imperio, comienza en el año 1 a.c. y con este un nuevo periodo histórico, iniciándose con Augusto , quien queda como único señor que reúne en sus manos todos los poderes gobernando las provincias. Este gobierno posteriormente se convertirá en monarquía. El propio Augusto se atribuye la potestad tributaria , que hace a su persona inviolable.

Innumerables invasiones sufrió Italia por los Bárbaros, ostrogodos, visigodos, Borgoñones, y cada uno en su tiempo expidió sus leyes que debían regir la Ciudad. Así en la Edad Media floreció indiscutiblemente el Derecho Romano e Italiano trasladándose a Francia. Es por ello que se puede decir que en la actualidad presenta gran similitud al Derecho Francés, ya que en este país ha existido desde sus inicios un gobierno absolutista, teniendo periodos de crisis ya que inicialmente hubo una lucha entre pueblo y los cesares romanos, mas tarde contra el señor feudal, después contra la Iglesia, y los abusos de la monarquía contra los estados totalitarios, surgiendo el Constitucionalismo en el siglo XVIII, abriéndose paso entre todos aquellos obstáculos. Para al fin implantarse el régimen constitucional con su florecimiento durante el siglo XIX.

En Italia los que gozaron primero de inmunidad fueron los papas, príncipes y repúblicas del Norte de Italia (Venecia, Florencia) los mas antiguos legados permanentes fueron los *apocrisari* pontificios en la Corte de Bizancio. Al principio los agentes diplomáticos pertenecieron al clero y mas adelante se escogían entre los mas cultos humanistas.

Posteriormente la Constitución Italiana de 1952, en su artículo 90 establece:- "El Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o atentado a la Constitución. En tales casos será sometido a Juicio

Político por una mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en sesión común."

Así también en el artículo 96 menciona.- " El Presidente del Consejo de Ministros y los ministros son enjuiciados por el Parlamento en sesión común por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones".

Actualmente la Constitución Italiana de 1984 establece; que "corresponde a la Corte Constitucional la facultad de juzgar al Presidente de la República y a los ministros integrantes del gobierno, pero en todos estos casos deben intervenir además de los magistrados ordinarios de la propia Corte Constitucional, dieciséis miembros designados al comienzo de cada legislatura por las dos Cámaras del Parlamento en Sesión conjunta, y entre ciudadanos que reúnan los requisitos para ser electos senadores".⁷

IV.- DERECHO ESPAÑOL

España se ha considerado el país de los fueros y tiene gran trascendencia en nuestro derecho, ya que del derecho español hemos heredado no solo su religión, idioma, usos, y costumbres sino también las instituciones jurídicas. Es así como se crean diversos fueros, como

⁷Tena Ramírez, Felipe, edición, México, 1973, p.211.

Leyes fundameales de México, 1808 - 1973, Editorial Porrúa, 5ª

también el mismo numero de tribunales privilegiados haciendo más notoria la desigualdad entre los individuos y aún más complicado el procedimiento.

Hasta 1789 son regulados todos los fueros existentes, regulación conocida como la "Ordenanza de intendentes", que fue mandada a observar por Carlos tercero, en dicha Ordenanza se hace una recopilación de fueros de toda España, así como de sus colonias.

Entre estos fueros se encuentran;

A.- El fuero de Indios de 1550 de Valladolid, que conocía de litigios entre Indígenas y Españoles.

B.- El fuero Común o Justicia Real Ordinaria, estaba integrada por corregidores designados por el Rey para Justicia en su nombre en las principales ciudades del virreinato, conocía de asuntos civiles y criminales en los pueblos indios y de cobro de tributos.

C.- El Fuero de Hacienda; Este conocía de los impuestos en general, supervisaba las cuentas y gastos del presupuesto.

D.- El Fuero Monástico; Contaba con tribunales, patrimonio y vida propios conocía, de asuntos civiles y criminales entre los eclesiásticos, apegándose a la legislación canónica.

E.- El Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; recaudaba rentas y donativos para la cruzada.

F.- El Fuero de Diezmos; Se encargaba de recoger el dinero que se entregaba a la iglesia estaba encomendado a un juez eclesiástico, denominado hacedor.

G.- El Fuero Mercantil; Era un tribunal independiente que regulaba asuntos entre comerciantes en primera instancia y apelación.

H.- El Fuero de Minería era un privilegio reconocido a los mineros, con sus propios jueces, para solucionar sus conflictos.

I.- El Fuero de Bienes Mostrencos, Vacantes o Intestados; Creado en 1550, conocía de todo lo relacionado a bienes mostrencos, intestados y bienes ausentes.

J.- El Fuero de la Santa Inquisición; Independiente, sus funcionarios disfrutaban de inmunidad, ya que aunque se enviase visitadores con el fin de sujetarlos a juicio de residencia por incurrir en abusos, estos disfrutaban de la protección de los Altos Dignatarios Eclesiásticos. Este se ocupaba de mantener la Fe y perseguir a los ateos, herejes y judaizantes, etc.

K.- El Tribunal de Corte y Consejo de Indias; Intervenía en los asuntos de carácter privilegiado, en los casos en que se afectaban los

interés de ancianos, viudas, huérfanos, corporaciones de cierto linaje y encomiendas de cuantía.

L.- El Fuero de Guerra; Que a su vez se divide en; fuero de Ingenieros, de Marina, y de Artillería, conocía con exclusividad todo lo relacionado a los funcionarios de la milicia y aún existe.

Todos estos fueros no eran otra cosa que privilegios reconocidos, ya que los sujetos quedaban sometidos a una jurisdicción especial, en la que el pudiente podía nombrar a sus propios jueces dejando en un momento dado, indefenso a todo aquél que se sometía a dicho fuero, creándose así el descontento y la desigualdad, que más adelante acarrearía problemas a los Reyes Españoles.

El antecedente de Juicio de Residencia en España, se crea, cuando existe la necesidad de enviar a las colonias americanas hasta entonces dominios de España, vigilantes de que las disposiciones, legales, administrativas o políticas fueran cumplidas, a estos vigilantes se les denominaba funcionarios públicos con investidura relevante, pudiendo estos actuar libremente sin tener la sensación de que en cualquier momento fueren sometidos a procedimiento. Sin embargo da la posibilidad para que el pueblo denunciara los abusos cometidos durante su desempeño, siempre y cuando este funcionario cesaba en el cargo.

Es decir, el juicio de Residencia fue "el medio de control mas eficiente para regular la actuación de los funcionarios de la Corona Española y un medio eficiente para fincarles responsabilidad"⁸, se creó en beneficio del pueblo, "Este procedimiento, abierto popularmente, era un freno útil para impedir el abuso del funcionario, y en este aspecto no había un interés de orden exclusivo para la Corona, sino principalmente para los gobernados"⁹

España, país que desde sus orígenes ha sido un país monárquico en el que tuvo origen el juicio de residencia legislado en numerosas disposiciones como las leyes de indias, en las que se sostenían en contra de los virreyes, oidores y demás funcionarios.

Restringiéndose esa disposición con la real cédula del 24 de agosto de 1799, se sometían a este juicio a virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes y corregidores, entendiéndose que para los empleados inferiores bastaría la supervisión fiscalizadora de sus superiores.

Otra de las Instituciones jurídicas llevadas a cabo durante la colonia fue denominada el Juicio de visita, misma que se instituyó como un instrumento de control y protección en favor del Estado. funcionaba

⁸Granados Atlaco, José Antonio, *Ensayo comparativo de las responsabilidades administrativas y penales del servidor publico*, Editado INAP, México, 1997, p.10.

⁹*Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XVII, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, p. 351.

en el instante mismo en que la sospecha o la denuncia surgía sin esperar el término del mandato de la autoridad o funcionario correspondiente, como acontecía con el de residencia.

La responsabilidad tenía efectos, que iban desde la suspensión inmediata del cargo del individuo, hasta el destierro, e incluso la muerte, previa la reparación del daño y la sanción pecuniaria.

El Juicio de Residencia, se desarrolló rápidamente bajo el reinado de los Reyes Católicos y surge por primera vez en 1501,¹⁰ dictándose así varias disposiciones, siendo una de las mas importantes; "El reglamento de justicia del año de 1812", en el cual se disponía quiénes quedaban sujetos al juicio de residencia.

Se estableció también en la "Recopilación de las Leyes de Indias", todo procedimiento para el juicio de residencia; son 49 leyes dictadas por diversos monarcas en diferentes partes del reino las que van organizando el aspecto procesal, y que enumera desde quienes quedan sujetos a dicho juicio como; virreyes, capitanes, generales, gobernadores y todo aquel que ejerciera tareas de gobierno, administrativas, judiciales y municipales. El lugar del juicio, debía ser en el lugar que ejerciera su oficio. El término para ser substanciado el

¹⁰*Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Ob. Cit., p. 453

juicio, iba desde seis meses en adelante dependiendo del residenciado. Estipulaba que cualquier particular podía hacer la acusación.

Dicha recopilación disponía que el funcionario que había sido sujeto al juicio de residencia no podía serlo nuevamente. Solo que en un sistema monárquico como el Español el Rey no tenía ningún tipo de responsabilidad frente a sus súbditos, sino que, sólo era responsable ante Dios, es así como, "El monarca era el autor de las leyes humanas sin estar sujeto a ellas"¹¹

"Ante las dificultades creadas por los desordenes que siguieron a la expedición de las Hibueras ante las acusaciones que los enemigos de Cortés no cesaban de formular, temerosos de un justo castigo por la conducta que había observado en su ausencia; Carlos V se encontraba en la necesidad de tomar una medida sin saber cuál, ni podía dar entera fe a las detracciones, ni, en su carácter suspicaz, cabría dejar que Cortés siguiera disfrutando de una autoridad que pudiera llevarlo al extremo de levantarse con un reino que él había conquistado. En aquellas circunstancias, otro habría pensado mandar un general al mando de un ejército; pero aquél monarca penso en un togado, en una solución de orden judicial; el juicio de residencia, y nombró al Licenciado Don Luis Ponce de León, juez de la causa, el cual tenía en el caso una amplísima connotación, puesto que, para

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., Edición 9ª, México, 1994, p. 572.

residenciar a Cortés, era necesario dejarlo sin autoridad, y sustituirlo en sus variadas y omnimodas facultades".¹²

Es de esta manera, como el juicio de residencia, a través de diversos documentos, como los ya mencionados y también , la Constitución Política en la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que en sus artículos 168 y 226 establecía;

Artículo. 168 "La persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad."

Artículo. 226 "Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes, de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el rey".¹³ Como vemos ya se regulaba la responsabilidad en que incurrieran todos aquellos servidores, al servicio de la Corona pero también se nos menciona la irresponsabilidad del rey, a que hicimos mención anteriormente.

En la Constitución Española de 1942 se dice en su artículo 100, "los jueces , magistrados y fiscales incurren en responsabilidad civil y criminal, y para que en su exigencia no predomine el espíritu del cuerpo, esa responsabilidad será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un jurado Especial, cuya designación, capacidad e

¹² Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1990, p. 298.

¹³ *Derechos del Pueblo Mexicano*, Editorial. H. Cámara de Diputados. México, 1994. p.693.

independencia, regula la ley. La responsabilidad criminal del presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República, será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales"¹⁴

A este Tribunal le corresponde conocer de; A).- La responsabilidad criminal del jefe de Estado, o Presidente del Consejo de Ministros, y B).- De los Magistrados del tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

La Ley Orgánica en España que regula la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos es expedida en 1967, y establece en su artículo vigésimo, punto primero, "el presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros, y cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su departamento".

Y acerca de la responsabilidad penal el mismo artículo en el punto segundo menciona; "el Presidente y los demás miembros del gobierno son responsables civil y penalmente por los actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, y son responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia"

En la Constitución actual de España de 1978, se regula la responsabilidad de los funcionarios públicos en el mismo sentido.

¹⁴Jiménez de Asúa, Luis, *Constitución Política de la democracia de España*, 1942, p. 53.

V.- DERECHO MEXICANO

A.- ÉPOCA PRECOLONIAL

Es menester estudiar el antecedente de los ilícitos cometidos por los servidores públicos, en el pueblo Azteca, ya que eran ellos quienes dominaban a la mayor parte de los demás pueblos, además por ser estas quienes han regulado de alguna manera las sanciones y penalidades aplicables a los ilícitos, todo ello derivado del gran respeto que debía existir entre los integrantes del pueblo.

El poder era ejercido por el Rey o Tlatoaní, quien era el representante de Dios en la tierra, ejercía desde el trono y el Tribunal, teniendo un poder absoluto con libertad de matar a quien quisiera, conjuntamente con el Tlatoaní compartía las facultades de juzgar con el Cihuacoatl; la importancia de este último era casi igual a el jefe supremo; sus atribuciones eran administrativas y judiciales; así como, facultades reales de tributos y ciertas cuestiones religiosas. El Tlatoaní entre sus atribuciones hacia justicia y sobre todo provee a la rectitud de la judicatura, para hacer justicia elegía jueces, que debían ser "personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criadas en los monasterios de Calmecac,

prudentes y sabias, y también criadas en el palacio. A estos tales escogía el señor para que fuesen jueces en la república. Mirábase mucho en que estos tales no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados; encargables mucho el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese. También les señalaba el señor las salas donde habían de ejercitar sus oficios" ¹⁵

Para ser jueces debían reunir ciertas características, tal como se describe en la cita de referencia como lo era; ser noble, rica, ejercitada en las cosas de la guerra, de buenas costumbres, haber estudiado en el Calmecac, prudentes y sabios entre otras cosas; es decir, el Rey delegaba sus funciones en personas que tuviesen conocimientos y sobre todo que fuesen ricos o fin de que no fuesen cohechados.

Teniendo en todo momento el Tlatoaní, derecho de reprender o sancionar a los jueces, " Y el Tlatoaní, si sabia de algún delito de los jueces, si dilataban los negocios en vano, las quejas de la cola, del ala, si por dos o cuatro años los detenían, sino los juzgaban bien por razón de paga, o por parentesco consanguíneo, entonces los encarcelaban, los asentaba en el cuauhcalco, los castigaba, los mataba; con esto estaban temerosos los jueces"¹⁶

¹⁵ De Cossio Gonzalez, Francisco, *Apuntes para la Historia del Jus puniendi en México*, Editado por la Procuraduría General de Justicia del D.F. y Territorios Federales. México, 1963. p. 31.

¹⁶ De Cossio, Gonzalez Francisco, Ob. Cit., p. 38.

Dependiendo de la falta que cometía el juez, ya fuese que no cumplía con sus deberes se embriagaba o recibía cohecho, la sanción iba desde una amonestación, si reincidía se le privaba del cargo, trasquilándolos lo que era una gran vergüenza y esto solo si era una falta leve, si la falta era grave e importante, el tlatoaní desde la primera falta lo destituía, si los jueces cometían una injusticia les mandaba dar muerte.

Otros funcionarios importantes y que compartían funciones de administración con el Tlatoani se encontraba el Hueycalpíxqui y el Calpíxque quien como lo menciona el Profesor y Licenciado Jose Antonio Granados Atlaco en su Ensayo sobre "Estudio comparativo de las Responsabilidades Administrativas y Penales del servidor público", quien se dedicaba directamente del manejo de la contabilidad y el estricto control sobre tributos de los territorios conquistados por el pueblo azteca. Cabe mencionar que "estos funcionarios recibían fuertes castigos si incurrían en alguna falta ó en malos manejos durante su recaudación, ya que se les imponía prisión o incluso la muerte y su familia era echada a la calle, perdiendo el patrimonio familiar, ya que todos sus bienes pasaban a incrementar el del Rey ó Tlatoani."¹⁷

Se contaba también con juzgados especiales denominados "tecpilcallí" que conocían de los delitos que fuesen cometidos por

¹⁷Granados Atlaco, José Antonio, Ob. Cit., p.4.

funcionarios de la corte real o por miembros del ejercito de alta graduación, estos tribunales operaban en el palacio del tlatoaní conoían de asuntos relacionados con funcionarios encargados de mercados y comercio, así como la irresponsabilidad de los jueces.

Como se menciona con antelación en estas culturas existió una regulación a los delitos cometidos por los funcionarios de gobierno así como su, penalidad mismas a que hace mención el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, y son;

DELITO	PENA
-Traición al Rey o al Estado	Descuartizamiento
-Encubrimiento de tal traición por parte de los parientes.	Perdida de la libertad
-Rebelión del Señor o príncipe vasallo.	Muerte de golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
-Incumplimiento cometido por parte de embajadores.	Degüello.
-Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes.	Muerte.
-Relación infiel por parte de un juez a alguna causa al Rey o al superior.	Muerte.
-Dejarse un juez corromper con dones (cohecho)	Muerte.

-Peculado cometido por un administrador real. Muerte y confiscación de bienes.

-Malversación Esclavitud

-Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado. Perdida del empleo y destierro.

-Exceso de los funcionarios en el cobro de los impuestos. Destitución del empleo y en casos graves muerte.¹⁸

Menciona también que "Aunque castigaban severamente los delitos perjudiciales al Estado, nunca tipificaron en sus leyes primitivas los delitos, hoy mal llamados políticos".¹⁹ Todo lo anterior, ocurrió antes de la colonización.

B.- COLONIA

En esta etapa de nuestra historia no se regulo, ni legisló algún aspecto relativo a la conducta de los funcionarios públicos debido a la opresión y explotación de los que fueron objeto los indígenas, así como sus instituciones por parte de los españoles.

¹⁸Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México*, Editorial Porrúa, Edición 2a, México, 1981, pág. 27 a 33.

¹⁹Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. Cit. p. 39.

Sin embargo debido a la necesidad que tenían los reyes españoles, de regular y controlar la conducta de sus funcionarios públicos independientemente de las supervisiones hechas por mandatarios de los reyes católicos a sus funcionarios, crean primordialmente la Institución del Juicio de Residencia, tenía por objeto tomar cuenta un juez "a otra persona de cargo público de la administración de su oficio por aquél tiempo que estuvo a su cuidado",²⁰ y toma su nombre por el tiempo que debía permanecer o residir el funcionario obligatoriamente en el lugar donde presto sus servicios.

Dicho juicio funcionaba como un acto jurídico- político de responsabilidad, por parte del funcionario, en cuanto a la función a desempeñar, era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño en sus funciones o encargo, este se dividía en dos partes; a).- En una de ellas se realizaba una investigación de oficio de la conducta desempeñada por el funcionario, a la que se le denominaba fase secreta; b).- En la siguiente etapa se reciben las demandas, interpuestas por los particulares que resultaren agraviados, los cuales deberían ser resarcidos a satisfacción del agraviado; ha esta etapa; se le denominaba pública.

El Juicio de Residencia fue regulado por la real cédula del 24 de agosto de 1799, en la que se mencionaba que su aplicación sería solo

²⁰Escriche J. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Suplemento, p. 1438.

en contra de funcionarios inferiores; no obstante dichas disposiciones, el Tribunal Español continuo aplicando el juicio de Residencia contra virreyes, capitanes, generales y gobernadores de ultramar por los actos de su gestión.

El Juicio de Residencia llegó a lo que es hoy nuestro país, como consecuencia de las constantes quejas recibidas en España referentes a la conducta de Hernán Cortés. Por lo que los reyes católicos ordenaron a Luis Ponce de León que viniera a tomar residencia en contra de dicho funcionario, así lo afirma Bernal Díaz del Castillo en su obra "La verdadera historia de la conquista de la Nueva España", que a la letra dice; "Pronto alcanzaron el Puerto de la Vera cruz los navíos de Ponce de León quien presentó las cartas reales a Cortés, quien con mucho acato y humildad las besó y puso sobre su cabeza y dijo que recibía gran merced que su majestad le enviase, quien le oyese de justicia"; Ella en virtud de que la residencia representaba en última instancia un titulo de buena conducta y honorabilidad en el desempeño de su cargo u oficio, ya que era un requisito para ocupar uno nuevo.

Posteriormente muere Ponce de León, nombrando el Rey Español a Alonso de Estrada para residenciar a Cortés. Alonso de Estrada calificando las innumerables demandas presentadas en contra de Hernán Cortés y cuyos reclamos eran; que a los demandantes no se les dio indios, que no se les dio parte del oro y que habían matado a

sus caballos en la guerra etc., Cortés fue considerado culpable y es desterrado.

De lo anterior se desprende que el juicio de residencia era aplicable a todas las autoridades, creándose así un órgano de control frente a la población en contra de los gobernantes con motivo de sus funciones, teniendo la facultad el estado de verificar y sancionar la situación de los funcionarios.

"No era la fiscalización de los situado por un funcionario público como podría presumirse del único fin de la residencia las leyes se establecían para los funcionarios americanos la necesidad de demostrar (con la sustancia de dicho juicio generalmente) su fiel cumplimiento para así poder adoptar por cuyos empleos, como puede leerse en la Real Cédula del 24 de agosto de 1799".²¹

Otro medio de control para regular la conducta del funcionario público fue La visita, este procedimiento funcionaba inmediatamente que se tenía la sospecha o surgía alguna denuncia, ello sin esperar a que terminara el mandato del funcionario o autoridad.

Había dos diferentes tipos de visita

²¹ Fernández Miguel Angel y Soberanes José Luis, *Código Ético de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial UNAM, México, 1994, p. 18

a)**LAS ORDINARIAS**, estas eran realizadas por un oidor que en ese momento se convertiría en visitador, el cual hacia la visita por órdenes del oidor de las audiencias que le correspondiera vigilar ese territorio.

b)**LAS EXTRAORDINARIAS**, estas eran ordenadas ,"con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes oidores y demás funcionarios realizadas por visitadores enviados desde España para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno del Nuevo Mundo, tanto civiles como eclesiásticos de todo lo cual daban noticias al Consejo de Indias".²²

De lo anterior se desprende que a diferencia de la visita ordinaria que estaba instaurada por un oidor, cuando lo creía necesario, la extraordinaria era ordenada directamente desde España por le Consejo de Indias.

La responsabilidad de los funcionarios residenciales como visitados, tenía diversos efectos, tales como suspensión inmediata del cargo del individuo, primero provisionalmente se le inhabilita temporalmente y aveces en forma definitiva para desempeñar cargos públicos; en casos mas graves como por ejemplo, la residencia seguida a Cortés, se les aplicaba el criterio, e incluso la muerte, independientemente del pago de la reparación del daño y la sanción que correspondiera.

²² Ibid. em, p. 31.

Ambas instituciones, la residencia y la visita, perseguían idéntica finalidad, el buscar que el funcionario público que dependía de la Corona Española actuará con apego a las disposiciones legales, administrativas y políticas, cumpliendo en justos términos y así el reinado Español tenía la certeza del control de su hacienda.

Con las instituciones antes mencionadas se buscaba por parte del funcionario:

- Cumplimiento estricto de los deberes que le impone la función.
- Responsabilidad por sus actos:
 - a) Hacia la corona
 - b) Hacia los gobernados, y la garantía de sus derechos.
- Perfeccionamiento del servicio administrativo y político.

C.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Durante la época independiente en México, los funcionarios que anteriormente eran reales ahora son públicos, fundamentando su

origen en un Estado Libre, pero sobre todo democrático, surgido de una Constitución. Es preciso indicar que el juicio de Residencia que tanto se menciona y tuvo su aplicación en la época colonial, todavía se seguiría, usando en algunas Constituciones como más adelante veremos.

1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Así es, que en el transcurso de la guerra de Independencia, se expide en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la Americamexicana" en el que se menciona el juicio de residencia, el cual dispone en uno de sus artículos, que; los diputados serán inviolables por sus opiniones, pero que se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, los cuales podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene los reglamentos, por los delitos de herejía, y apostasía y por los de Estado como son los de; infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos (art. 59). De la misma forma por esos delitos quedaban sujetos a juicio de residencia los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los Fiscales Letrados. El artículo 145, disponía que; "los secretarios serán responsables de los decretos, ordenes y demás que autoricen contra este decreto y demás leyes mandadas a observar."

Otros artículos del Decreto Constitucional para la libertad de la americamexicana señalaban; en su Art. 150 se ordenaba que los individuos del gobierno estarían sujetos a residencia, pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que se manifiestan en el artículo 59.

Por su parte en el Art. 194 refería que "Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetaran al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetaran al juicio de residencia; y en el tiempo de su comisión, a los que se promueven por los delitos determinados en el artículo 59."²³

En nuestra Constitución Federalista del cuatro de octubre de 1824, el Constituyente plasmo un Juicio de Responsabilidad para los altos funcionarios públicos, el cual contenía grandes características con el Juicio de Residencia a que ya hemos hecho mención, señalaba la inviolabilidad de los representantes en lo que se refiere a sus opiniones, pero si cometía un delito común u oficial, solo podía ser acusado hasta dos meses después de haber concluido su desempeño, ante la Cámara respectiva, que erigida en Gran Jurado, determinaría si era procedente la formación de la causa y de ser procedente respondería ante el Tribunal competente.

²³*Derechos del Pueblo Mexicano* , Op. Cit., p. 694.

En cuanto al Presidente de la República, en el tiempo de su ejercicio, solo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por los delitos de: traición contra la Independencia Nacional o la forma de gobierno establecida; por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo; o por actos dirigidos a impedir las elecciones de los poderes federales o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades señaladas en la ley; dichas acusaciones sólo podían formularse durante el ejercicio de su encargo o dentro de un año después de que el presidente cesará en sus funciones, pues transcurrido el año se consideraba prescrita la acción penal, así lo estableció el art. 38, 107, 109, y 119 de dicho ordenamiento.

También quedaban sujetos juicio de responsabilidad, el vicepresidente de la República, los individuos de la Corte de Justicia de la Nación, y los Secretarios de Estado. Por lo que se refería a los gobernadores de los estados sólo eran responsables por infracciones al pacto federal.

En las siete leyes constitucional de 1836, expedidas durante el centralismo, se encuentra el origen de la acepción **Juicio Político**, sistema que sirvió para juzgar a los altos funcionarios. En estas leyes se dispuso que; "En los delitos comunes no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República, ni contra senadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuese Diputado ante el Senado,

en los delitos oficiales, la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a esta. En caso de ser los delitos oficiales, dos de sus miembros sostendrán la acusación ante el Senado".²⁴

La Constitución Federalista del 5 de febrero de 1857, consagró el fuero constitucional para los altos funcionarios de la federación, por los delitos comunes y por los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de su encargo. Y así establecía en su Art. 103 que; "Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la Libertad Electoral y delitos graves del orden común"²⁵ Es importante mencionar que la primera ley que regula la responsabilidad de los funcionarios públicos en México, es la expedida por Don Benito Juárez el 3 de noviembre de 1870, quien a su vez logró la supresión de los fueros de privilegio, manteniéndose subsistentes el fuero constitucional, fuero militar y el fuero de imprenta. La Constitución original de 1857, "a pesar de haber

²⁴Gonzalez Bustamante, Juan José, Op Cit., p. 36.

²⁵*Derechos del Pueblo Mexicano*, Op. Cit., p.703.

establecido un Estado Federal no contuvo la Institución del Senado. No fue sino hasta las reformas de 1874 que el bicamarismo fue restaurado. Entonces el Senado se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal".²⁶

Para la Constitución de 1917, el constituyente había integrado a los Senadores del Congreso de la Unión, Procurador General de Justicia de la República y a los Diputados a las legislaturas locales; como servidores públicos, por lo tanto sujetos de responsabilidad por delitos comunes y por aquellos delitos, faltas y omisiones en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo público.

Esta Constitución del 17, para el caso de la comisión de delitos de orden común, regula de forma más amplia, **el ante juicio o fuero de licencia para arrestar**, determino que para el caso, del Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratará de un delito oficial.

Nuestra actual Constitución determina que el Presidente de la República, goza de inmunidad respecto a cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo, excepto, en tratándose de delitos graves del orden común y el de traición a la patria. Por lo que respecta a Diputados y Senadores estos también gozaran de inmunidad.

²⁶*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa S.A., P-Z, México, 1991, p. 2890.

Nuestra Carta Magna regulo en un inicio el juicio político para el caso de delitos oficiales, determinando que el Senado erigido en gran jurado abrirá la averiguación correspondiente previa acusación de la Cámara de Diputados. De igual manera establecía;

Art. "108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."²⁷

Art. "109 .- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

²⁷Artículo 108, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

*En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial."*²⁸

*Art. "110 .- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior."*²⁹

²⁸Artículo 109, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

²⁹Artículo 110, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Art. "111 .- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en el ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la federación y cuando la Cámara mencionada declarase que ha lugar a acusar ante el Senado; nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una

*ley sobre responsabilidades todos los funcionarios y empleados de la federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20."*³⁰

2.- ANTECEDENTES PENALES.

Por otra parte, es de suma importancia hacer mención de los códigos que existen en materia penal que enmarca primeramente la diferenciación entre delitos comunes que señalaba la constitución de 1857 y los delitos de orden federal, llamados delitos oficiales consignados en la Ley de responsabilidades d 1870 (ley Juárez) y los enumera en el Código Penal de 1872 que a continuación se describe.

³⁰Artículo 111, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

**A .- "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS
CONTRA LA FEDERACION. PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE
1871."³¹**

Es en este código sustantivo se hace referencia en el título undécimo denominado "Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones", el cual se tipifican las siguientes conductas:

CAPITULO I.

Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionarios. Abandono de comisión, cargo o empleo.

Artículo 993.

El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legitima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

³¹M. Dublan y José Maria Lozano, *Legislación Mexicana, Tomo XI 1870 a 1871*, Imprenta de comercio de Dublan y Chavez a cargo de M. Lara (hijo), México, 1879.

Artículo 994.

Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Artículo 995.

Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de remplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, la ley no lo prohíba.

Artículo 996.

El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al art. 758.

Artículo 997.

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Artículo 998.

El que, sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de remplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II

Abuso de autoridad.

Artículo 999.

Se impondrán seis años de prisión: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó comisionado, sea cual fuere su categoría, que

para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.

Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se convirtiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.

Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hechos uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el art. 557.

Artículo 1002.

Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona. sin causa legítima; será

castigado con la pena de arresto mayor, sino resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentara un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Artículo 1003.

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare; será castigado con una multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Artículo 1004.

El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1005.

El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la

que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 1006.

El funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8° de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1007.

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 1008.

Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Artículo 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales de Erario, las dé una aplicación distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa de 5 a 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.

El funcionario público que , abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo. é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III

Coalición de funcionarios.

Artículo 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Artículo 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 1013.

Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitución del empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV

Cohecho.

Articulo 1014.

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres á un año, y una multa de igual al duplo de los que reciba.

Articulo 1015.

El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres á un año; sin perjuicio de los prevenido en la fracción única del art. 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno a tres años de prisión, pagará la multa susodicha, será destituido de su empleo ó cargo, é

inhabilitado perpetuamente para obtener otro empleo en el mismo ramo.

Artículo 1016.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 1017.

En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Artículo 1018.

Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;
- II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Artículo 1019.

No se librarán las penas del cohecho, el que reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó preste un servicio á otra persona.

Artículo 1020.

El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de los recibidos.

Artículo 1021.

En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Artículo 1022.

El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Artículo 1023.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Artículo 1024.

La tentativa del cohecho se castigara con la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1025.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V

P e c u l a d o y c o n c u s i ó n .

Artículo 1026.

Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no

tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra perteneciente á la Nación, á un municipio ó á un particular; si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

Artículo 1027.

No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Artículo 1028.

El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de los sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior , dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos de multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrá en todo caso las de destitución de empleo ó

cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Artículo 1029.

Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo: pues entonces, envez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

Artículo 1030.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ése término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá a la tercia parte de la que corresponda con arreglo a dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 1031.

El conato de peculados se castigará con la pena de destitución de empleo.

Artículo 1032.

Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á titulo de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 1033.

Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieres recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Artículo 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Artículo 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Artículo 1036.

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observaran estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el art. 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado art. 197:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que la máximo ó menos que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el art. 181 de este código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un años en el primer caso, y la destitución en el segundo.

Artículo 1037.

En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la frac. IV se le impondra solamente la destitución.

Artículo 1038.

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según eñl tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 1039.

Se impondrá de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal.

Artículo 1040.

Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondrá si hubieren pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Artículo 1041.

El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del art. 148.

Artículo 1042.

Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicara tambien al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Artículo 1043.

Ejuz ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el art. 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 1044.

El juez ó magistrado que infrinja el art. 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1045.

La infracción del art. 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 1046.

El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 1047.

Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será destitución de empleo.

Artículo 1048.

Cundo la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049.

Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

Artículo 1050.

El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 1051.

El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea de negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó represión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituídos de sus cargos.

Artículos 1052.

Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Artículo 1053.

Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y una multa de segunda clase.

Artículo 1054.

El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un años de suspensión de empleo.

Se excetúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Artículo 1055.

Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Artículo 1056.

Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta , cometire un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacra de jurado á otra determinada.

Artículo 1057.

Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometire por el juez al sortear un Jurado que hya de conocer una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de empleo.

Artículo 1058.

Las prevenciones de este capítulo, se entiende sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á su responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

Es menester señalar que en el Código Penal de 1872, los delitos contenidos en el Título Undécimo eran considerados delitos del orden común, hasta el capítulo VI. a su vez el capítulo VII, de dicho Código hace mención a los delitos oficiales denominado "Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación", que en su artículo 1059 establece

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Artículo 1059.

Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos

funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Artículo 1060.

Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

B.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Al expedirse el Código Penal de 1929, es abrogado el anterior, éste enuncio en el título noveno del libro segundo. "De los delitos cometidos por funcionarios públicos". Se tipificaron los delitos cometidos por los altos funcionarios, con la misma diferencia que el anterior, se señalaba cuales eran los delitos comunes y cuales los oficiales; se enmarcan en cinco capítulos, los primeros cuatro hacen alusion a los delitos comunes y el ultimo a los delitos oficiales.

C .- EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación)

14 DE AGOSTO DE 1931.

En este Código en el Título Decimo, se establecieron los "delitos Cometidos por funcionarios público",se tipificaron las siguientes conductas;

CAPITULO I

Ejercicio indebido o abandono de funciones publicas.

Articulo 212.- Se impondrán de tres a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados publicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legitima o sin llenar todos los requisitos legales;

II.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III.- Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se nombro:

IV.- al funcionario público o agente del gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere, y

V.- Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarla lo abandone sin causa justificada.

CAPITULO II

Abuso de autoridad.

Articulo 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondra de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Articulo 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas , hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario, y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;

V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto aunque se a el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

VI.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a quella que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

VIII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX.- Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Artículo 215 .- A los que cometan el delito de coalición de funcionarios se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

Artículo 216 .- Cometan el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

CAPITULO IV.

C o h e c h o .

Artículo 217 .- Comete el delito de cohecho:

I.- La persona encargada de un servicio público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dadvá o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones, y

II.- El que directa o indirectamente dé u ofrezca dadvás a la persona encargada de un sevicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 218 .- El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

CAPITULO V

Peculado y concusión

Artículo 219 .- Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.

Artículo 220 .- Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para hechos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, a un Estado, aun Municipio, o a un particular , si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en deposito o por cualquiera otra causa.

Artículo 221 .- La sanción será de uno a seis mese de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

Artículo 222 .- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el caracter de tal y a titulo de impuesto o contribución, recargo, renta, redito, salario, o emolumento, exiga, por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 223 .- A los funcionarios y empleados públicos que comentan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y pagaran una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pásare de 100 pesos, se les impondra además de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 224 .- Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura cometan el delito de concusión.

Este código ha sido reformado en el titulo decimo por decreto de treinta de Diciembre de 1982, treinta de Diciembre de 1988 y por último siete de Noviembre de 1996. Por lo que el capitulo tercero del presente trabajo aundaremos en esas reformas.

4 .- ANTECEDENTES EN RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Através de la historia de nuestra Nación, se han creado diversas leyes de responsabilidad para dar cumplimiento con el ordenamiento de nuestra carta Magna.

Es así que una vez creada primordialmente "La ley Juarez" de 1870, denominada "Ley sobre Responsabilidades de los Altos Funcionarios", la cual sienta sus bases en la sanción que se le debe imponer a los servidores del Estado, fija las bases del Juicio Político, así como del de procedencia. Precisa que a un funcionario se le puede imputar desde un delito común, hasta un oficial o los dos al mismo tiempo. Señala brevemente el procedimiento a seguir a todo funcionario que haya incurrido en algún delito.

Posteriormente se crea en 1896, bajo el Imperio del General Porfirio Díaz, la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación", reglamentaria de los artículos 104, y 105 de la Constitución de 1857. Estableciendo; quienes debían refutarse como altos funcionarios, haciéndolos responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales en que incurrieran, determinó cuales eran los delitos por que podía ser acusado el Presidente de la República, así como los gobernadores. Reglamentó el procedimiento a seguirse, estructuró el Juicio Político por delitos,

determinó como Jurado de acusación a la Cámara de Diputados y como Jurado de sentencia a la Cámara de Senadores.

Con la creación de la Constitución de 1917 y durante el régimen del Presidente General Lázaro Cárdenas, la ley anterior deja de tener vigencia para dar paso a la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados", de fecha 30 de diciembre de 1939, y publicada el 21 de febrero de 1940. Ley de 111 artículos , comprendida en seis títulos.

En sus artículos 3 y 4, establecía que; El Presidente de la República solo podrá ser acusado durante el tiempo que ocupe el cargo y un año después por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Por su parte el artículo 6o. Señala expresamente la inexistencia del fuero e inmunidad en las demandas del orden civil.

El artículo 8o. Reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales distinguiéndolos y concediendo la acción popular para denunciar.

En el artículo 9o. Se determinó que para proceder en contra de los altos funcionarios por delitos del orden común, era necesario que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el Gran Jurado (Cámara de Diputados), declare previamente que ha lugar a proceder en contra de él.

En el título Segundo de la Ley en mención, se enumeraron los delitos imputables a los altos funcionarios, mismos que son;

"Artículo 13.- I.- El ataque a las Instituciones Democráticas. II.- El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y federal. III.- El ataque a la libertad de sufragio. IV.- Usurpación de atribuciones. V.- Violación de garantías Individuales. VI.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones. VII.- La omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior."³²

Estas infracciones, tienen aparejada una sanción señalada el artículo 15 Fracción: I.- Destitución del cargo o privación del nombramiento de que se encuentre investido. II.- Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez; e III.- Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el término señalado en la fracción anterior.

³²Artículo 13, *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 1940.

En el Capítulo II del Título Segundo, de la ley en comento, en los artículos del 18 a 22 se establecieron dos procedimientos para los altos funcionarios, de acuerdo al tipo de infracción ya sea que fuera oficial o del orden común, el Juicio Político y el Juicio de Procedencia respectivamente.

En el Título Tercero, expreso de los artículos 23 a 58 se refiere a la Secciones Instructoras de los Procedimientos en casos de delitos del orden común, del Jurado de Acusación, del de sentencia y disposiciones Generales respecto al procedimiento.

En el título cuarto, artículos 69 al 76 determinó tres procedimientos con respecto a los demás funcionarios del Poder Judicial, que versan de la incoación del procedimiento y Disposiciones generales sobre las cuales deberá seguirse el procedimiento.

y en el Título Quinto denominado "Del jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados públicos" del artículo 77 al 97. En los que se establece la integración del Jurado , competencia del mismo y del Procedimiento ante el Jurado de responsabilidades.

Otro procedimiento que se instituyo fue el derivado de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos.

Estableció también la obligación para funcionarios públicos de declarar los bienes en un plazo de 60 días después de tomar posesión del cargo dentro de los 30 siguientes al término del mismo.

El antecedente inmediato anterior a nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos actual es la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados " del 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación , el 4 de enero de 1980 bajo el régimen del Presidente de la República Mexicana el Lic. José López Portillo trata de hacer una regulación mas eficaz para el control de la corrupción.

En esta Legislación, compuesta por cinco títulos se establece; que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieron durante su encargo y con motivo del mismo esto se reguló en los artículos del 1 al 18.

En el título Primero, se reglamentó que los altos funcionarios debían ser desaforados por la Cámara de Diputados, para poder ser aprehendidos por delitos del orden común, regulado en los artículos del 19 al 62.

Dispuso que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

En el título tercero de los artículos 69 a 83, denominado "Del Jurado de Responsabilidades oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos por delitos o faltas oficiales". Definió como delitos Oficiales a los actos y omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Las faltas oficiales; estaban consideradas como infracciones que afectaban de manera leve los intereses públicos del buen despacho y que no trascendiera el funcionamiento de las Instituciones y del gobierno.

Se continuó reglamentando el Juicio Político; exige la manifestación de los bienes del servidor público ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal.

En demandas del orden civil no gozan de fuero los funcionarios públicos, y se estará a lo que dispone la legislación común.

Llegando estas leyes antecesoras ha ser parte de la necesidad que tuvo el legislador de regular la conducta de todo servidor público, pero que aún mas importante es la iniciativa que tomaron nuestros dirigentes de regular esta situación debido al alto crecimiento de corrupción, aunque es preciso comentar que no basta con regular , prevenir o sancionar conductas como; los delitos cometidos por servidores públicos que señala nuestro Código Penal, si no que se requiere de la denominada "renovación moral de la sociedad", que se hizo escuchar durante el sexenio del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

"La renovación Moral de la Sociedad será compromiso y norma de conducta permanente de mí Gobierno... Actualizaremos las bases constitucionales de la responsabilidad de los servidores públicos y promoveremos una nueva ley sobre la materia y reformas y adiciones a la legislación Penal y Civil". (Mensaje de toma de posesión . Lic. Miguel de la Madrid H. 1o. de Dic. de 1982.)

Es por ello que la primera reforma con base en la propuesta formulada por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, entonces Presidente de la República Mexicana, va a ser al capitulo IV Constitucional. Por el momento nos abocaremos al contenido de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de 1982, publicada en el Diario Oficial de Diciembre 31 de 1982.

En lo que concierne a nuestro estudio desglosaremos dicha ley en los siguientes apartados;

A.- Regula el procedimiento en el Juicio Político, en los artículos del 5 al 24. Este juicio se lleva acabo para todo aquél servidor público que tiene responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales. Sin embargo cabe mencionar, que no todos los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, delimitándolo primordialmente nuestra constitución y posteriormente la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 5o que a la letra dice; "En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

B.- La Declaración de Procedencia no es otra cosa que el desafuero a que nos hace referencia nuestra Constitución para proceder penalmente en contra del servidor público conforme, a la legislación penal. Es necesario precisar que la declaración de

Procedencia no resuelve el fondo del asunto, solo remueve el obstáculo que impide que el servidor público fuese juzgado como cualquier otro individuo, es pues un requisito de procedibilidad. (artículos 25 al 29 de la LFRSP).

C.- Regula las obligaciones y sanciones administrativas así como el procedimiento correspondiente, que debe llevarse a cabo una vez que el servidor público es sujeto de responsabilidad administrativa, incurriendo en ella, por actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficiencia a efecto de garantizar el buen servicio público, referido en sus artículos del 46 al 78 de la LFRSP.

Prevé y da a conocer las obligaciones, y sanciones administrativas, disciplinarias que pueden ser, conforme al artículo 59.- Destitución de cualquier servidor público, sanción económica, inhabilitación para ocupar un cargo dentro de el servicio público; es por ello que se ha creado una Contraloría Interna en cada Institución gubernamental a fin de que todo ciudadano tenga fácil acceso a ellas y presente queja por incumplimiento en las obligaciones del servidor público.

Existiendo también la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quien actúa como autoridad disciplinaria a través de la que se consolidan los valores constitucionales que orientan el ejercicio de la función pública, vigilando el incumplimiento de

obligaciones y sancionando las responsabilidades administrativas. Cabe mencionar que este procedimiento es autónomo del político y del penal.

D.- Registro Patrimonial de los Servidores Públicos. Esta base responde al propósito de que todo servidor público manifieste sus bienes al asumir el cargo y al dejarlo de desempeñar, debiéndose presentar anualmente, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, teniendo esa obligación solo los servidores públicos superiores al nivel de Jefe de Departamento o cargo paraestatal equivalente, determinado en el artículo 79 a 85 de LFRSP.

E.- Por último regula el procedimiento penal por enriquecimiento ilícito; esta responsabilidad existe cuando el acto irregular del servidor público en ejercicio de sus funciones constituye un delito previsto y sancionado en el Código o ley penal, los cuales serán seguidos, sin mayor requisito que hacer la declaración de procedencia y el servidor público, será juzgado, como cualquier otro ciudadano. (artículos 80 a 90 LFRSP.)

La Ley en cita, en el año de 1992 sufrió una reforma trascendental la cual se resume en los siguientes puntos: primero, los servidores públicos que prestan sus servicios en la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal contarán con órganos y sistemas propios para recibir las declaraciones de situación patrimonial llevando su registro y seguimiento, (art. 79 LFRSP). Segundo, se adicionó al art. 47 la fracción XXIII, en la cual se prohíbe a los servidores públicos celebrar contrato con quien desempeñe cargo relacionado con los servicios públicos sin previa autorización de la Secretaria de la Contraloría General de la Federación, en el mismo artículo se menciona la obligación de los servidores públicos de supervisar el personal que este a su mando para que este cumpla con la normatividad del servidor público, se amplió el plazo de prescripción de tres meses a un año y hasta tres años en los casos del artículo 68, la competencia de los órganos internos de control de las dependencias federales para resolver asuntos hasta de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, el periodo de la sanción por inhabilitación podrá ser hasta de veinte años.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL.

I.- SERVIDOR PUBLICO Y FUNCIONARIO PUBLICO.

Es indiscutible el hecho de que todo Estado a fin de dar cumplimiento a sus funciones , atribuciones y servicios, precisa de personas en las que deposita el ejercicio del poder público, siempre conforme a la ley.

A estas personas , empleados se han conceptualizado en diversas acepciones, pero muy similares a lo que establece el artículo 108 constitucional en el que refiere al servidor público, como . "a toda persona que desempeña un empleo, un cargo o una comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública (federal o del distrito federal) así como los servidores del Instituto Federal electoral ,incluso a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial y a los diversos funcionarios y empleados."³³Cabe hacer mención que la reformas instituidas a nuestra Carta Magna traen como innovación el que ya se menciona también como servidores públicos a los empleados del Instituto Federal Electoral, situación que no acontecía anteriormente.

³³*Constitución Política Mexicana, Art. 108.*

Así también el art. 212 del código penal para el D.F. establece que ; "...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a esta, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, las disposiciones establecidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la Comisión de los delitos previstos en este título en materia federal".³⁴

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se define en los mismos términos que en nuestra Carta Magna .Art. 2o. " Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales"

Para Hauriu "Funcionarios son todos los que, en virtud de un nombramiento de la autoridad pública, bajo el nombre de funcionarios, empleados, agentes o subagentes, pertenecen a los cuadros permanentes de la Administración Pública".³⁵

³⁴Código Penal para el Distrito Federal, Art. 212.

³⁵Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, México, 1981, p. 667.

Como puede notarse, este concepto es muy similar a nuestro concepto de servidor público mencionado en el artículo 108 Constitucional.

Por otra parte para Rafael Bielsa señala que "es Funcionario público el que en virtud de designación especial y legal (sea por decreto ejecutivo, sea por elección), y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a "constituir" y a "expresar o ejecutar" la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social".³⁶

Consideramos que dicha definición es certera, al reunir ciertas características: tiene que ser designado legalmente, tiene que ocupar su cargo de manera continua, siempre va a ejecutar la voluntad del Estado, ya sea realizando una actividad jurídica o social teniendo como meta un fin público.

El Diccionario Hispánico Universal, define al funcionario como, "empleado de la administración pública o empleado público".³⁷

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho aporta su concepto sobre funcionario público, aduciendo que, " es la persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por

³⁶Bielsa Rafael. *Derecho Administrativo*. Tomo III, Editorial Roque de Palma 5a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1956, p.4.

³⁷*Diccionario Enciclopédico Universal*. Editorial W.M. Jackson. Tomo I. 22a. Edición. México, 1976. P.688.

nombramiento de autoridad competente , participa en el ejercicio de una función pública"³⁸

Juan Ramírez Gronda lo define de la siguiente manera; "empleado público es, el que voluntariamente se pone a disposición de una entidad pública para la prestación permanente, profesional y retribuida de su actividad... aún cuando se confunden, existen notorias diferencias entre empleo y función pública; en tanto que la primera sólo tiene una vinculación interna, la segunda supone un encargo especial, transmitida en principio por la ley; el servicio público solo concurre a formar la función pública, y está tiene una relación externa, que le atribuye un cierto carácter representativo".³⁹

Rafael de Pina indica que "el empleado público, es el órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución, 'sueldo'".⁴⁰

De los anteriores conceptos se desprende que no existe una diferencia clara entre lo que es un Servidor Público, y Funcionario Publico, ya que conforme a nuestra Legislación, hablemos de nuestra Carta Magna, Leyes y Códigos, nos dan a entender que es exactamente lo mismo, ya que el legislador primero lo llama

³⁸De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho* . Editorial Porruá, S.A. 12a. Edición, México, 1984. p. 279.

³⁹Ramírez Gronda Juan ,*Diccionario Jurídico*, . Editorial Claridad , S.A. 6a. Edición Buenos Aires, Argentina. 1963, p.136.

⁴⁰De Pina Rafael, Ob. Cit. p. 247.

funcionario público, cambiando esta acepción por la de servidor Público, ocupando dichos términos como sinónimos.

En fin, no importa el término con el cual se quiera calificar al empleado público, ya que en una escala de jerarquías nosotros consideramos que se encuentran en igualdad, ello conforme a nuestra legislación.

SERVIDOR PUBLICO = FUNCIONARIO PUBLICO.

De tal manera que ese servidor público en el desempeño de la actividad, función que se le han encomendado, debe actuar sujeto a un régimen jurídico, prestando el servicio con adecuación, con absoluta regularidad, con oportunidad, siempre debe estar expedito para actuar, pues, al no realizar su trabajo conforme a lo anterior incurriría en algún tipo de responsabilidad, de las cuales hablaremos más adelante.

Es a este Servidor Público anteriormente denominado Funcionario Público, al que va encaminada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es explicado conforme a la regulación legal que hace nuestra legislación actual, entorno a la definición de servidor y

funcionario público, sin embargo es de considerarse la observación que hacen los Doctrinarios Raúl Carrancá y Trujillo y el Doctor Raúl Carrancá y Rivas en su libro Código Penal Anotado en el que manifiesta que ; "Se ha cambiado el concepto de "funcionarios públicos" por el de "servidores públicos". No estoy de acuerdo. En los términos de la nueva ley la amplitud del concepto es tal que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la Administración Pública Federal centralizada si trabaja, por ejemplo, en una de las Secretarías de Estado. Y ni qué decir del barrendero que limpia las oficinas. Funcionario es la persona que desempeña un empleo público, Servidor, en cambio, es en primer lugar la persona que sirve como criado; en segundo la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de un artefacto; en tercero el nombre que por cortesía y obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra; y en cuarto el que corteja y festeja a una dama. Ninguna de estas acepciones corresponde exactamente a la ley".⁴¹

Es evidente la diferenciación a que hacen alusión estos Doctrinarios, sin embargo se reitera la igualdad a los conceptos que establece nuestra legislación ya que con base en ella se sanciona a los servidores públicos.

⁴¹Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa , S.A. Vigésima Edición, México, 1977, p.p. 555 y 556.

II.- JUICIO POLÍTICO.

Todo servidor público, primordialmente los regulados el artículo 110 Constitucional, en el desempeño de sus funciones debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin violar los preceptos Constitucionales y de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, de lo contrario traería como consecuencia la perdida de la confianza, y estaría sujeto el servidor público a Juicio Político.

Se entiende por Juicio Político, "el procedimiento Constitucional a través del cual, un órgano con facultades especiales conocerá y resolverá sobre la responsabilidad política en que incurra cualquier Servidor Público que disponga de inmunidad".⁴²

Por otra parte Antonio Riva Palacio define al Juicio Político como, "el proceso que encargado a un órgano definido, determina que la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos intrínsecos y extrínsecos que políticamente determina su calidad de tal, y que por lo tanto debe dejar de serlo"⁴³

⁴²Sanchez Bringas , Enrique. *Revista Anuario Jurídico*. El Presidente y el Sistema de Responsabilidades, Volumen 16 Editado P.G.J. México 1989, p. 267.

⁴³Riva Palacio, Antonio. *Juicio Político. Servidores, públicos y sus nuevas responsabilidades*. INAP, México, 1984. p.82.

Así también señala, José Roberto Dromí que el Juicio Político "es la actividad administrativa, que pone fin a la relación de empleo público en virtud de un procedimiento Constitucional".⁴⁴

Para el profesor Hector Fix Zamudio, el Juicio Político, "es el término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional".⁴⁵

Bielsa nos dice; "El Juicio político dentro de la concepción del mandato sería el procedimiento dirigido a la revocación del mismo , pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica"⁴⁶

De las anteriores definiciones se concluye que ; El Juicio Político, es el procedimiento regulado en nuestra Constitución y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se sanciona al Servidor Público que no se apega a los ordenamientos

⁴⁴ Dromí, José Roberto. *Instituciones de Derecho Administrativo*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1983, p. 162.

⁴⁵ Fix Zamudio, Hector. *Diccionario Jurídico Mexicano* . Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México p. 1866.

⁴⁶ Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano.*, Editorial Porrúa, S.A., Edición 2ª, México, 1988, p. 558.

jurídicos, y que incurre en responsabilidad política existiendo un órgano que se encargara de resolver y conocer de este procedimiento.

Por otra parte es menester señalar que solo podrán ser sujetos de **juicio político** los servidores públicos señalados en el artículo 110 de la Constitución federal que a la letra dice;

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de **juicio político** los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del distrito federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales Y, en su caso los miembros de Consejos de las Judicaturas Locales, sólo

podrán ser sujetos de **juicio político** en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución solo será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Los efectos del juicio político son destitución, inhabilitación al desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión en el servicio público; y en afectación de los servidores públicos enunciados en el art, 110 del Pacto federal.

Cabe hacer mención que nuestra Constitución Política en su artículo 111 proporciona catalogo de servidores públicos que gozan de privilegio constitucional ----fuero constitucional--- son;

- a.- Senadores al Congreso de la Unión
- b.- los Ministros de la Suprema Corte de la Nación
- c.- los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral
- d.- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- e.- Secretarios de Despacho
- f.- los Jefes de Departamento Administrativo
- g.- los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal
- h.- el Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- i.- el Procurador General de la República

- j.- el Procurador de Justicia del Distrito Federal
- k.-el Consejero Presidente y
- l.- los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III .- PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA .

En cuanto hace a la confusión que pudiera presentarse para determinar estos conceptos al respecto, se tendría que delimitar cada uno y así, "al nivel legislativo, que es mera descripción general y abstracta, le denominaremos punibilidad, al nivel judicial, que es actividad de aplicar la punibilidad al delito, le daremos el nombre de punición. En cuanto al problema ejecutivo que es ya el cumplimiento de lo determinado en la sentencia penal, cabe llamarle pena"⁴⁷

En este orden de ideas tendremos que;

1.- PUNIBILIDAD.

Facultad que tiene el Estado por medio del Poder Legislativo para márgenes de sanción a la actualización de la hipótesis conductual (tipo) y de cuya actualización se desprende la pena que es la sanción impuesta por el juzgador al caso concreto.

⁴⁷Islas De Gonzalez Mariscal, Olga. *Revista Mexicana de Justicia*, No. 85, Individualización Legislativa No. 2 Vol. III. Editado Procuraduría General de la República, Abril- Junio de 1985, p.196.

Nos dice el maestro Eduardo López Betancourt que; Punibilidad "es la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido algún delito"⁴⁸

Así también el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, nos indica que punibilidad es " la acción antijurídica, típica y culpable para hacer inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria"⁴⁹

Nuevamente se concluye como en la anterior conceptualización que la punibilidad debe ser la amenaza de una pena al que infringe la ley.

Para Francisco Antolisei, "la punibilidad tal como resulta del significado mismo literal de la expresión, no es otra cosa que la aplicación de la pena, esto es, la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción"⁵⁰

Por último el Lic. Luis de la Barreda Solorzano nos indica que punibilidad " es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención

⁴⁸López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porruá, S.A. México, 1993, p. 126.

⁴⁹Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, Editorial Porruá, S.A., 16ª Edición, México, 1988, p.424.

⁵⁰Antolisei, Francisco. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Themis, Edición 8a., Bogotá, Colombia 1988, p.523.

general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste".⁵¹

De estas definiciones se desprende que la punibilidad es la amenaza de retribución o reparación que deberá sufrir el que sea culpable de infringir la ley penal; así también, la punibilidad existe con independencia del delito, ya que está permanece en la norma se actualice o no la hipótesis conductual; por ejemplo; Artículo 293 C.P. señala "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a artículos anteriores".

CARACTERÍSTICAS DE LA PUNIBILIDAD

- Generalidad; por que se dirige a todo individuo.
- abstracción; ya que no se refiere a un caso en concreto, sino todos aquellos casos que acontezcan durante la vigencia de la norma.
- permanencia; dado que subsiste en tanto subsista la norma, se aplique o no .
- La punibilidad solo esta dada para sujetos imputables.
- La punibilidad es una mera descripción general y abstracta.

⁵¹De la Barreda Solorzano, Luis, *Revista Mexicana de Justicia*, Punibilidad, punición y pena. Vol. 1 No. 1 México, Editorial Procuraduría General de Justicia, Enero- Marzo de 1983, p. 94.

- Es elaborada exclusivamente por el legislador.
- No hay delito sin la existencia previa de la punibilidad.
- La punibilidad debe estar legitimada y esta legitimación se basa en la necesidad social derivada de conductas antisociales.
- La función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general.

2.- PUNICIÓN.

"La punición, es la aplicación fáctica de la pena impuesta"⁵²

Es decir, es la facultad que da el Estado al legislador de imponer y hacer eficaz la pena.

3.- PENA

En un Estado de derecho como lo es el nuestro, existen normas legales que son impuestas por el Estado y que deben ser acatadas por los individuos a fin de vivir en armonía con la colectividad, cuando una norma establecida en nuestra ley penal es violada, trae como consecuencia una pena.

⁵²Granados Atfaco, José Antonio, Granados Atfaco, Miguel Angel. *Teoría del Delito*, Edit. Facultad de Derecho UNAM México 1996, p. 77.

"La palabra pena (del latín poena y del griego poine) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley".⁵³

Para otros autores como Antoliseí, señala que "El vocablo "pena" es sinónimo de "castigo", en general indica el dolor , el sufrimiento que se infringe a quien ha violado un mandato"⁵⁴ .

Así tenemos que para el profesor Fernando Castellanos Tena en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, la pena; " es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁵⁵

Es indiscutible el hecho de que la pena es el sufrimiento o castigo que mediante un proceso judicial impone la Autoridad al individuo que ha transgredido la Ley , así pues la pena haya su legitimación en que el individuo que ha de sufrirla sea culpable, la pena consiste en la ejecución de la punición .

Ahora bien, alguien de nosotros se preguntaría el ¿por que se imponen las penas? o en su caso, ¿para que se imponen las penas?. A lo que los estudiosos del derecho nos contestan con las denominadas teorías explicativas de la pena, dividiéndolas en tres;

⁵³Maggione, Giuseppe, *Derecho Penal*, Vol. II Editorial Temis, Ediccion 1989, Bogotá Colombia, 1989, p.223

⁵⁴Antoliseí, Franceso, *Manual de Derecho Penal*, (parte general) Editorial Temis, Edición 8a, Bogotá Colombia 1988,p. 483.

⁵⁵Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porruá, p.306.

A.- *Teorías Absolutas o de la retribución.*- Esta teoría determina que "la pena no es más que una recompensa, *malum passionis quod infligitur ob malum actionis* (el mal que se sufre por el mal que se ha hecho)"⁵⁶se explica, que la pena es la consecuencia jurídica necesaria del delito, en consecuencia la finalidad de la pena sería la retribución.

B.- *Teorías relativas* .- Estas determinan que la pena que se impone al individuo, tiene el fin de proteger a la sociedad, es por tanto un medio de prevención.

C.- *Teorías mixtas.*- Recogen las dos finalidades de la pena asentadas en las teorías anteriores como son; la finalidad de la retribución y la prevención, a fin de tener mejores condiciones de vida dentro de la sociedad.

De las anteriores teorías se concreta el concepto dado con antelación de la pena, en el que se establece; que la pena debe tener como finalidad la retribución a la sociedad del daño o mal causado al infringir la ley, con la intención de prever que en lo futuro no se cometa algún delito.

El maestro Eduardo López Betancourt, en su libro *Introducción al Derecho Penal*, afirma que la pena debe contener las siguientes características:

⁵⁶Antolisei, Francesco, Ob. Cit. p. 488

I.- Proporcional al delito, es decir los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.- Personal.- Sólo debe imponerse al que delinque, ya que nadie puede ser castigado por el delito de otro.

III.- Legal, ya que las penas deben estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de *nulla poena sine lege*.

IV.- Igualdad, todas las penas deben de aplicarse por igualdad lo mismo al rico que al pobre.

V.- Correccional.- Debe de tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.- Jurídica.- Por la aplicación de penas se logra el establecimiento del orden legal.

Es preciso mencionar que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal en su Título segundo, Capítulo I enuncia las penas y medidas de seguridad conforme al artículo 24 , sin diferenciar unas de otras;

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria

7.- Derogado

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación

10.- Apercibimiento

11.- Caución de no ofender

12.- Suspensión o privación de derechos

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

14.- Publicación especial de sentencia

15.- Vigilancia de la autoridad

16.- Suspensión o disolución de sociedades

17.- Medidas tutelares para menores

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

IV.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

A fin de continuar con nuestro estudio, es preciso determinar que se entiende por sanción, a lo que nos responde Jorge Ojeda Velazquez, "El término sanción es sinónimo de castigo, de dolor, de sufrimiento recibido por haber violado una orden o disposición".⁵⁷

El profesor Miguel Acosta Romero, define la sanción administrativa como "el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad".⁵⁸

Por otra parte José Roberto Dromí, en su libro *Instituciones de Derecho Administrativo*, conceptualiza la sanción administrativa de la siguiente manera, "La sanción es la consecuencia dañosa que se impone como castigo al hecho de aquellos que lesionan las normas y el orden de la labor administrativa, en otras palabras ;"es un medio indirecto con que cuenta el poder público para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a lo por ella mandado; corrigiendo las infracciones en que puedan incurrir tanto los

⁵⁷Ojeda Velazquez, Jorge. *Derecho Punitivo*, México, 1993. Editorial Trillas, S.A., p. 69.

⁵⁸Acosta Romero, Miguel y López Betancourt Eduardo. *Delitos Especiales.*, Editorial Porrúa S.A., 3a. Edición, México 1994, p. 18.

particulares en general como los funcionarios administrativos singularmente".⁵⁹

De estas definiciones, puede desprenderse que la sanción, es el castigo o remedio que se impone a todo aquél llámese particular o Servidor Público que infringe una norma de carácter administrativo y en el caso específico tratándose de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ya que como lo menciona el profesor Burgoa Orihuela, "las sanciones administrativas son aplicables a todo servidor público que incurra en actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".⁶⁰

Sin embargo, conforme a nuestro estudio consideramos pertinente hacer una clasificación de las sanciones administrativas, a fin de no crear confusión en el lector y delimitar la sanción a la que se refiere el presente trabajo.

Para lo cual seguiremos la clasificación del maestro Dromí;

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1.-Disciplinarias

a).**Correctivas;** amonestación, apercibimiento, multa, postergación en el ascenso, traslado, retrogradación en el escalafón, suspensión del sueldo o estipendio.

⁵⁹Dromí, José Roberto. Ob. Cit. p. 283.

⁶⁰Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano.*, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1994, p. 569.

- e b).- **Expulsivas**; cesantía o remoción, exoneración , destitución e inhabilitación.
- c).- **Represivas**.- arresto.

2.- **Contravencional**

- a).- **Finanzas**, recargo, multa, intereses . punitivos, etc.
- b).- **De policía**.- arresto, multa, clausura, inhabilitación, retiro de permiso.

1.- Las sanciones Administrativas Disciplinarias, en virtud de la clasificación anterior, son las facultades punitivas que tiene la Administración Pública para hacer observar las normas de subordinación y el cumplimiento de sus obligaciones según la función que desempeñe. Estas se aplican a todo servidor Público y son independientes de cualquier otro tipo de sanción. Este es el tipo de sanciones administrativas a que refiere el presente trabajo.

2.- Las sanciones Administrativas Contravencionales, son todas aquellas que se aplican a gobernantes y gobernados por haber cometido alguna falta al incumplir con el deber administrativo impuesto, ya sea que se trate de un cumplimiento deficientemente , de manera irregular o simplemente se cometió la falta, refiriéndonos de manera más clara; a los reglamentos.

De lo anterior se desprende que según estas clasificaciones, nos interesaremos en las sanciones Administrativas Disciplinarias, y

en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, podemos encontrar las sanciones con la simple denominación de administrativas y estas se encuentran establecidas en el artículo 53 de la ley en comento y se clasifican en;

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar un puesto dentro de la Administración Pública.

De las que se hablara en el Capitulo siguiente.

V.- RESPONSABILIDAD.

"La voz 'responsabilidad' proviene de 'responder' que significa inter alia;, 'prometer'; 'merecer'; 'pagar', Así 'responsalis' significa; el que responde (fiador). En un sentido mas restringido 'responsum'('responsable') significa; el obligado a responder de algo o de alguien".⁶¹

⁶¹*Diccionario Juridico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, México, 1988, p. 2824.

De esta definición se desprende que la responsabilidad conlleva responder por los hechos o actos que realiza un individuo frente a un tercero ya sea al ejecutarlo o no hacerlo.

Así también para Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario de Derecho Usual* nos define la responsabilidad de la siguiente forma, "Es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado",⁶² así también nos continúa diciendo que responsabilidad es el "Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa"⁶³

Por otra parte para Miguel Angel Cortes Ibarra , "La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".⁶⁴

De estas definiciones se desprende que la responsabilidad va a surgir como consecuencia inmediata de la realización de una conducta, acto o hecho por un individuo imputable, ya que este individuo esta obligado a responder por sus actos. Caso contrario ocurre con la definición de Cabanellas al aducir que en casos especiales se deberá responder por otro del daño ocasionado y en

⁶²Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Ediciones Araú, Tomo III p. 432.

⁶³Cabanellas Guillermo, Ob. Cit. p. 432.

⁶⁴Cortés Ibarra, Miguel Angel. *Derecho Penal* , México 1992, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor , 4a, Edición, p. 254.

este caso se hablaría de un inimputable, caso aplicable en derecho, penal y civil.

Adentrándonos al tema que nos ocupa y al tipo de responsabilidades a que hace alusión nuestro trabajo, así como nuestra Carta Magna en su Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". Las responsabilidades se pueden clasificar de la siguiente manera;

A.- Responsabilidad Política. (Artículo 109, I y 110 Const.)

B.- Responsabilidad Penal. (Artículo 109, II, III Const.)

C.- Responsabilidades Administrativas. (Artículo 109 párrafo III Const.)

D.- Responsabilidad Civil. (Artículo 111 y 113 primer párrafo Const.)

A.- RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

Es aquella en la que el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones incurre en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos actos u omisiones son ;

I.- El ataque a las Instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior y;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Es importante enmarcar, que los Servidores Públicos a los que se puede fincar responsabilidad política por medio del procedimiento de Juicio Político son;

- A.- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,**
- Los ministros de la Suprema Corte de la Nación,**
- Los Secretarios de Despacho,**
- Los Jefes de Departamento Administrativo,**
- Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal,**

El Titular del órgano u órganos del Gobierno del Distrito Federal,

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

Los magistrados de Circuito y jueces del Fuero Común del Distrito Federal,

Los directores generales o sus equivalentes de los organismos de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

B.- Los gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, así como los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Estos últimos, es decir los señalados en el apartado B sólo podrán ser sujetos de Juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondo y recursos federales,"

Como lo menciona el profesor Lic. José Antonio Granados Atlaco, "lo que caracteriza a los sujetos de juicio político es que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas funciones de gobierno y administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales, eximiendo así a los otros servidores que enumera el artículo 108

constitucional y el artículo 2o . de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos"⁶⁵

B.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Esta se presenta cuando el Servidor Público comete algún delito previsto en las disposiciones penales, quedando sometido a la normatividad penal de que se trate ya sea local o federal y encuentra su fundamento en el artículo 109 fracción II Constitucional que dispone "La comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público será perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal".

Si se trata de servidores públicos que no gozan de privilegio (fuero constitucional), el Ministerio público podrá actuar de inmediato; tratándose de servidores públicos que gocen de inmunidad en razón de el cargo, deberá seguirse previamente el juicio de procedencia.

Los delitos sancionados por la Legislación Penal en que incurre un Servidor público en funciones, son regulados en el Título Décimo que abarca del artículo 212 a 224 del Código Penal para el Distrito Federal, en dicho ordenamiento así se tipifican;

⁶⁵Granados Atlaco, José Antonio. Op. Cit. p. 30

- a.- Ejercicio indebido del servicio público.
- b.- Abuso de autoridad.
- c.- Coalición de servidores públicos.
- d.- Uso indebido de atribuciones y facultades.
- e.- Concusión
- f.- Intimidación
- g.- Ejercicio abusivo de funciones
- h.- Trafico de influencia.
- i.- Cohecho
- j.- Peculado
- k.- Enriquecimiento ilícito.

C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa se genera como consecuencia jurídica de los actos u omisiones realizados por los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, en el desempeño de su cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa surge cuando hay incumplimiento en las obligaciones propias del servicio público por parte del Servidor Público.

Esas conductas que el servidor público incumple están descritas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales trataremos con mayor amplitud en el Capítulo tercero del presente trabajo.

D.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Este tipo de responsabilidad no se define en el Título IV de nuestra Constitución, no obstante que la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de 1982, hacia referencia a este tipo de responsabilidad y sólo es en el artículo 111 párrafo octavo, . . . "En demandas del orden civil, que se entablen contra cualquier, servidor público no se requerirá declaración de procedencia".- . Es decir , cuando un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones cause un daño o perjuicio a un tercero incurre en responsabilidad,.

Esta responsabilidad, tiene su origen en el principio de que "nadie tiene derecho a dañar a otro" y encuentra su fundamento en los artículos 1o, 12, 13 y 27 Constitucionales, que tutelan la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad entre otras.

La responsabilidad civil de los servidores públicos, solo se genera respecto de los particulares, por los daños y perjuicios

ocasionados por el Servidor público, debiendo el particular demandar conforme a las normas del Código civil.

Cabe hacer mención que en nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y conforme a las reformas de fecha 10 de enero de 1994 al artículo 77 bis de la propia ley que abre la posibilidad de que en los casos en que se haya causado perjuicios a los particulares estos le sean indemnizados en vía administrativa por la dependencia.

Artículo 77 bis .- Cuando el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente , sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial,

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se reponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en la cantidad líquida y la orden de pago respectiva,

Esto ahorra al particular demandar vía civil.

Estas cuatro diversas formas de responsabilidad, que menciona nuestra Carta Magna en su Título Cuarto, son en las que puede incurrir el Servidor Público y ser sancionado por ello.

CAPITULO III.

LEGISLACIÓN VIGENTE QUE ENMARCA, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO.

I.- TITULO IV CONSTITUCIONAL

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Nuestra Carta Magna vigente de 1917, con motivo de nuestro estudio en su Titulo IV denominado; "De las responsabilidades de los servidores públicos" tuvo sus ultimas reformas en diciembre de 1982, bajo el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, que reforma el artículo 108 al 111 Constitucionales; estructurando de manera más amplia la responsabilidad de los servidores del estado como a continuación lo veremos:

Primordialmente va a determinar quienes deberán ser considerados como servidores públicos, y por tanto sujetos de responsabilidad, y así enuncia el artículo 108 Constitucional.

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Titulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de

elección popular, a los Miembros del poder Judicial y del Poder Judicial del Distrito, los Funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración pública o en el Distrito Federal , así como los Servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estado, los Diputados a las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."⁶⁶

⁶⁶Artículo 108 de la *Constitución Política Mexicana*.

Cabe hacer mención que antes de las reformas de 1982 dicho precepto se refería a los funcionarios públicos y hoy comprende a los denominados Servidores públicos, tratándolos como sinónimos.

Señala que el Presidente de la República solo podrá ser acusado, en tanto desempeñe ese alto cargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común. De lo anterior se desprende que para nuestra Constitución Política existen tres tipos de servidores públicos;

A.- Presidente de la República.- Es un servidor público que tiene como característica primordial una gran protección para desempeñar los actos que el cargo requiere, es una especie de servidor que viene a ser la excepción a la regla dentro de los servidores que gozan del privilegio constitucional (fuero). Se entiende que es servidor publico por que de otra manera el constituyente jamás se hubiese preocupado por mencionarlo en nuestra Ley máxima.

B.- Los Servidores Públicos que gozan del privilegio constitucional y se encuentran enunciados en el artículo 108 de nuestra Carta Magna.

C.- Todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración y que no entran dentro de estos, no gozan del privilegio constitucional mencionados en A Y B del presente trabajo.

Como innovación de este precepto y en base a la última reforma se integra como servidores públicos a los servidores del Instituto Federal Electoral, que hasta antes de estas reformas no se habían considerado.

Establece la obligación del Congreso Federal y de las Legislaturas Locales de Legislar sobre las responsabilidades de los servidores públicos, así como las sanciones a que se hacen acreedores, señalando y clasificando las diferentes responsabilidades que pueden cometer los servidores públicos determinando en su :

Artículo 109 , "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en el perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad; imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo e su encargo o por motivos del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, coya procedencia licita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular

denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo"⁶⁷

Los tipos de responsabilidad a que hace alusión el presente artículo son ;

A.- Responsabilidad Política.

B.- Responsabilidad Penal.

C.- Responsabilidad Administrativa.

Las cuales ya fueron estudiadas en el capítulo II del presente trabajo.

Señala el delito de enriquecimiento ilícito, y su aplicación en la Ley Penal.

¿Quiénes podrán ser sometidos a juicio político?

Nos señala el artículo 110 constitucional;

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefe de Departamento Administrativo, Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno

⁶⁷ Artículo 109 de la *Constitución Política Mexicana*.

del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los Miembros de los consejeros de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de recursos federales., pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones en cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables⁶⁸

De este precepto constitucional se desprende, lo que llamamos juicio político sienta las bases del mismo, aduciendo que procede contra servidores públicos contra las faltas y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y el buen despacho de sus funciones.

Señala quienes son los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político siendo restrictiva la enumeración.

⁶⁸Artículo 110 de la *Constitución Política Mexicana*.

Cabe mencionar que en dicho listado se encuentra el Jefe de Gobierno anteriormente denominado, Jefe de Departamento y así como ; el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y el Consejero Presidente.

Determina las sanciones aplicables mediante juicio político como son; La destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro en el servicio público.

Señala el procedimiento a seguirse de juicio político, iniciándose en la Cámara de Diputados y si considera al servidor público como posible responsable, lo acusará ante la Cámara de Senadores, esta última constituida en jurado de sentencia, juzgará al probable responsable y decidirá si es culpable o inocente. Así las decisiones de ambas Cámaras no podrán ser impugnadas ante autoridad alguna , es decir, el acusado no podrá promover el juicio de amparo. Sin embargo tendrá derecho a ser oído y defenderse ante cada una de las Cámaras por las acusaciones que se le imputen. Este procedimiento de juicio político será retomado con más amplitud en el Capítulo cuarto del presente trabajo.

Por otra parte se regula el juicio de procedencia en el Artículo 111 Constitucional que a la letra dice;

"Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar, a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo

110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales, contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejeros de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración, de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separado de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicio patrimoniales deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados".⁶⁹

En este ordenamiento se disponen los principios rectores del juicio de procedencia para el caso de la comisión de delitos comunes, señala que servidores públicos gozan de fuero constitucional, indicando que no son impunes y que están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes penales, sin embargo antes que sean puestos a disposición de autoridades penales competentes y por tanto sujetos a proceso se requiere el juicio de procedencia, mediante el cual el inculcado queda separado de su cargo y a disposición de las autoridades para ser juzgado de acuerdo a la ley penal. Cabe hacer mención que este juicio de procedencia, sólo es aplicado en el caso de que el servidor público sea demandado penalmente. De este tema hablaremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

⁶⁹Artículo 111 de la *Constitución Política Mexicana*.

Relacionado con el juicio de procedencia señala el artículo 112 constitucional;

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 11 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 111 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."⁷⁰

Este artículo nos señala que los servidores públicos establecidos en el artículo 111, gozan de privilegio constitucional (fuero) siempre y cuando estén en funciones, de no ser así será tratado como cualquier otro individuo ya que en privilegio protege la función o cargo que desempeña y no a la persona.

El artículo 113 Constitucional establece;

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones empleos, cargos y comisiones; las

⁷⁰ Artículo 112 de la *Constitución Política Mexicana*.

sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como sanciones económicas y, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."⁷¹

Indica el precepto antes invocado que todo servidor público que incurra en responsabilidad administrativa, deberá ser sancionado conforme a la ley de Responsabilidades de que se trate, señalando en este caso las obligaciones de todo servidor público, así como las sanciones aplicables; constitucionalmente en este artículo se señalan; suspensión del puesto, destitución e inhabilitación para desempeñar otro puesto o encargo, así como la sanción económica, que se fijará tomando en cuenta los beneficios recibidos y daños causados a otras personas.

Las sanciones que se mencionan le pueden ser impuestas al servidor público siempre y cuando se haya ejercido acción en su contra y este haya sido declarado culpable. Por otra parte, para ejercitar cualquier acción, esta estaría sujeta a la prescripción que

⁷¹Artículo 113 de la *Constitución Política Mexicana*.

señala el artículo 114 Constitucional que indica;

"El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo a los plazos de prescripción consignados en la ley penal que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. Const.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia, de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109 Const. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."⁷²

El tiempo de prescripción para enjuiciar a los servidores públicos, señalado en el artículo 114 son;

a).- Tratándose de juicio político sólo podrá iniciarse cuando el servidor público desempeñe el cargo, o dentro de un año después de que cese en sus funciones.

⁷² Artículo 114 de la *Constitución Política Mexicana*.

b).- Por lo que se refiere a juicios penales, la prescripción estará fijada en la ley penal de que se trate, pero nunca menor de tres años, más cuando el servidor público goce del privilegio constitucional (fuero) y mientras no sea privado de este, no correrá el término de prescripción.

c).- La prescripción en caso de responsabilidad administrativa será fijada por la ley reglamentaria, tratándose de faltas u omisiones graves los plazos de prescripción no será inferior a tres años.

II.- TITULO X DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Delitos cometidos por Servidores Públicos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, vigente tiene por objeto tipificar las conductas que transgreden los principios o valores sobre los que descansa la organización de la sociedad, estableciendo sanciones generales atendiendo: la gravedad del ilícito,

su reincidencia, por los efectos que produce y por el bien jurídico tutelado por la ley; y que corresponde al juzgador individualizar una vez que se materializa el delito.

SUJETO ACTIVO.

Es preciso definir las conductas tipificadas por esta disposición, y quienes están sujetas a él, así tenemos en el artículo 212 del C.P;

"Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes, Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente."⁷³

Al citar a este artículo nos estamos refiriendo al SUJETO ACTIVO de las conductas típicas que se mencionarán más adelante. Sin embargo es preciso aclarar las distinciones que hacen a este precepto en cuanto al sujeto activo ;

A).- Servidores públicos federales en sentido estricto; que de conformidad con este precepto son; toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizado o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

B).- Servidores públicos, en sentido amplio son: toda persona que maneje recursos económicos federales.

C).- Servidores públicos por extensión constitucional, Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la

⁷³Artículo 212 del Código Penal Vigente.

comisión de los delitos previstos en el Título décimo, del Código Penal, en concordancia con el artículo 108 Constitucional.

D).- Como sujetos de responsabilidad penal de servidores públicos, en el párrafo segundo nos indica; **cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.**

Respecto a éste último apartado; "rompe con el encasillamiento inicial que pretende hacer el nombre del título que analizamos, ya que entonces no se trata de delitos "cometidos por servidores públicos", al haber la posibilidad de que existan sujetos activos de estos delitos sin la calidad específica que hemos acotado. Nos atrevemos a aseverar que se trata de figuras típicas que tutelan bienes de primera importancia para el logro de los fines colectivos, y no simples reprimendas para los malos servidores."⁷⁴ Dejando por ello la posibilidad abierta para que cualquier individuo afecte al bien jurídico tutelado por el legislador.

Existen una serie de obligaciones que deben prevalecer en la actividad de todo servidor público dentro de las que destacan la eficacia, eficiencia, honradez e imparcialidad, principios previstos en el artículo 134 Constitucional y que corresponde tutelar independientemente de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, a nuestro Código Penal.

⁷⁴Granados Atlaco, José Antonio, Ob. Cit. p., 36.

CONDUCTAS TÍPICAS, PUNIBLES.

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.

"Artículo 214.- C.P. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

1.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales."

A fin de que una persona cumpla con sus funciones, tratándose específicamente del servidor público debe contar con un nombramiento del puesto que habrá de desempeñar, expedido por quien tenga la facultad de hacerlo, además de que el sujeto activo reúna los requisitos que la ley exige para el desempeño de sus funciones, aunado a la protesta que algunos servidores públicos presentan en público. El servidor público que no reúna estos requisitos legales, en el ejercicio de sus funciones será ilegal e ilegítimo.

La tipicidad se presentará cuando la conducta encuadre en la descripción del tipo penal, que consiste en el ejercicio de funciones del servidor público sin haber tomado posesión legítima del cargo. La atipicidad por tanto se dará cuando no se den los elementos ya sea por que los actos que realice no constituyan funciones de servidor público o por que su encargo este legitimado.

"II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido; "

Esta fracción hace alusión al funcionario que **después de saber**, es decir se le tuvo que comunicar oficialmente al sujeto activo cualquiera de las tres hipótesis; 1) que se le ha revocado el nombramiento, 2) que se le ha suspendido o 3) destituido, hace caso omiso, actuando como si tuviera todavía el encargo, empleo o comisión.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal del Distrito Federal por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En estas fracciones se penaliza al servidor público por incumplimiento en sus deberes que por razón de su encargo tiene en la Administración Pública. En la fracción tercera refiere la obligación de informar por escrito a su superior jerárquico, y de evitarlo si está en sus facultades. El delito referido en la fracción IV es doloso por requerir la intención plena del sujeto.

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al igual que las dos fracciones anteriores este delito se tipificará cuando exista el incumplimiento por parte del servidor público en su función.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 215 .- C.P. *Cometen delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

En esta fracción, el sujeto activo actúa de manera antijurídica cuando pide auxilio de la fuerza pública, o personas encargadas de mantener el orden con el fin de sustraerse de sus obligaciones ya sea por disposición administrativa, judicial o fiscal.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

La conducta aquí tipificada, consiste en ejercer violencia ya sea física o moral por parte del sujeto activo en ejercicio de sus funciones sin causa legítima, es decir, si el servidor público no se encontrare en funciones no se encuadra en la presente figura delictiva. Al referirnos sin causa justificada, esto quiere decir que no emane de una disposición legal.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Se tipifica esta conducta cuando el sujeto activo niegue la protección del servicio que esta obligado a prestar, siempre y cuando el retardo se haga indebidamente. En el caso de impedir la presentación o el curso de una solicitud, ya sea mediante una acción o abstención por parte del servidor público siempre que se haga indebidamente.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

De esta descripción típica, se desprende que el sujeto activo necesariamente debe ser servidor público y además debe estar investido de la facultad de juzgar, siempre que se niegue injustificadamente a despachar un negocio dentro del término de ley. Desprendiéndose de este acotamiento que por el simple paso del tiempo o retardo, se esta dentro de la figura típica.

Desde nuestro punto de vista esta fracción debiera estar establecida en el titulo undécimo de nuestro Código Penal referido a "Delitos cometidos en la administración de justicia".

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

Se tipifica aquí el delito de negar el auxilio solicitado, cuando se tiene la obligación de prestarlo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que esta detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

Esta descripción típica contiene cuatro tipos de conductas;

1.- Recibir en una prisión o reclusorio a una persona como detenida sin los requisitos legales .

2.- Que se mantenga privada de su libertad a una persona previamente presa sin los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la autoridad que corresponda. En este caso se trata de una omisión por parte del sujeto activo al no informar a la autoridad que corresponda de la detención ilegal que sufre el sujeto pasivo.

3.- Que el servidor público que esta encargado del reclusorio o prisión, niegue que alguna persona este detenida, si así estuviera.

4.- Que el servidor público encargado del establecimiento no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente. Es decir, la demora o tardanza para poner en libertad al detenido implica un delito, que independientemente del abuso de autoridad se ataca también la privación de la libertad de cualquier individuo.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

En dicho precepto cualquier servidor público, puede ser sujeto activo siempre y cuando tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad que sufre un individuo y se omite la denuncia, o en su caso el cese de esa privación si el servidor público puede hacerlo.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

Predispone esta fracción que el sujeto activo haga que le entreguen fondos, valores o cosas que no se le hayan confiado a él y que se las apropie o disponga de ellos indebidamente, en esta

conducta el abuso de autoridad se da desde el mandato o la orden para que le sean entregados, a diferencia del peculado en donde el servidor público tiene en su poder los fondos, valores o cosas en administración o depósito.

IX.- Cuando con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

Este delito explica la explotación sufrida por parte del servidor público derivada de una relación laboral.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII .- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no

desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

En la fracción décima trata el legislador, que el sujeto activo no otorgue cargo, empleo o comisión en favor de quienes no lo han de cumplir, en esta aseveración incurre en el delito, tanto el que devenga sueldo por un trabajo que no realiza como el que con desconocimiento del que debiera realizar el trabajo cobrarse esos sueldos.

Refiriéndonos a la fracción décima primera, se configura la tipicidad cuando sabiendo el sujeto activo que la persona que esta contratando esta inhabilitado para desempeñar un cargo dentro de la administración pública, determinado por resolución de autoridad judicial.

En cuanto hace a la fracción décima segunda, consideramos que efectivamente trata el ilícito del servidor público al entregar la credencial a una persona que no reúne el carácter de servidor público, sin embargo al que acepta dicha credencial también incurre en el uso indebido que se de al documento.

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 216 C.P. .- Comenten el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su

ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No comenten este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Coaligarse significa unirse, juntarse varios sujetos, en el caso concreto servidores públicos, con un fin común para tomar medidas contrarias a la ley o cualquier reglamento, impidiendo su ejecución o suspender e impedir la administración de justicia. Excepcionando esté artículo a los servidores públicos que se coaliguen en defensa de sus derechos, y encuentra su fundamento en el artículo 15 fracción V del Código Penal y el artículo 123 Apartado B fracción X Constitucional.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Artículo 217 C.P. .- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos y prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal; y

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas;

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Por lo que se refiere a este delito dice el Doctor Raúl Carrancá y Rivas "Atribución viene del latín atributo que significa atribuir, La atribución es cada una de las facultades que a una persona da el cargo que ejerce.

Facultad, del latín facultas, es por su parte y en el sentido que se emplea el poder o derecho para hacer alguna cosa. En tal virtud me parece que el delito en cuestión es una subespecie del abuso de autoridad, por lo que hubiera sido mejor que este tipo se hallase inserto en el capítulo III, ya que quien abusa de la autoridad que tiene, usa indebidamente sus atribuciones y facultades"⁷⁵

CONCLUSIÓN.

Artículo 218.- C.P. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Tratándose de este delito, no es limitativo para el servidor público, pudiéndose realizarse la conducta por medio de otro, siendo un particular el sujeto activo realizando una conducta de exigir por la fuerza lo que no se tiene por obligación de dar creyendo pasivo que se tiene, que dar a título de impuesto, es decir, el objeto o pago a de exigirse indebidamente, aparentando que dicho objeto es debido a la administración pública.

⁷⁵Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, S.A., Edición 20ª, México, 1997, p. 557.

INTIMIDACIÓN.

Artículo 219.- C.P. Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o que algún tercero con dichas personas guarde algún vinculo familiar, de negocios o afectivo.

Este delito sanciona al servidor público que mediante la violencia ya sea física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona a presentar denuncia, querrela o aportar información relativa a un acto ilícito. El sujeto activo puede ser servidor público o no.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

Artículo 220.- C.P. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencia, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones o enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Señala en su fracción primera que, se trata de manejos o negociaciones, consiste en un sentido estricto, en la ejecución de cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio

servidor público, o a las demás personas indicadas en el precepto; en la fracción segunda señala el delito mediante el cual el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca al sujeto activo, o a las demás personas que la ley indica, un beneficio económico indebido.

TRAFICO DE INFLUENCIA.

Artículo 221.- C.P. Comete el delito de trafico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita de persona promueva o gestiones la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia de empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Este artículo sanciona el uso del empleo, cargo o comisión del servidor público para inducir, promover o gestionar cualquier tramitación o resolución ilícitas de algún negocio público.

COHECHO.

Artículo 222.- C.P. Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

En su primera fracción , la conducta del sujeto activo consiste en, solicitar, recibir o aceptar dinero o cualquier otra dádiva indebidamente como retribución por un acto derivado de su cargo o empleo realizado con anterioridad.

En la fracción segunda el sujeto activo no es el servidor público, si no que es cualquier persona que ofrezca dinero al servidor público para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

PECULADO .

Artículo 223.- C.P. Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios y ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en deposito o por otra causa;

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política y social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destino.

Este delito presupone la apropiación de caudales públicos, por parte del servidor público que los tiene a su cargo en razón de la función que desempeña. Es importante concebir la idea de que puede tratarse de bienes muebles e inmuebles.

De las fracciones tercera y cuarta se desprende que no necesariamente el servidor público es el sujeto activo, sino que puede ser cualquier persona.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 224.- C.P. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor

público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendo de esta circunstancia.

Este precepto sienta las bases para castigar a los servidores públicos que incrementan su patrimonio de manera ilícita, permitiendo recuperar en beneficio del patrimonio público los excedentes ilícitos en el servidor público.

PENALIZACIÓN ----- PUNIBILIDAD

Los delitos previstos en el título décimo del Código Penal serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 213, C.P. ya que sugieren criterios que obligan al juzgador a tomar en cuenta todos los elementos necesarios para imponer una sanción, tanto a los que concurrieron en la comisión del delito y los particulares derivados de su situación como servidor público.

A fin de concebir el presente trabajo resumiremos brevemente los puntos a considerarse en este tipo de delitos.

SUJETO ACTIVO.

SERVIDOR PUBLICO Y CUALQUIER PERSONA.

SUJETO PASIVO.

ESTADO.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.

**LIBRE CURSO Y NORMAL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN
PUBLICA.- LAS FUNCIONES DEL ESTADO COMO INSTITUCIÓN.**

CULPABILIDAD.

CONVENIENTEMENTE ES DOLOSA.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

**Anteriormente se observaba la
OBEDIENCIA JERÁRQUICA.**

Comúnmente se trata de un delito cuya conducta conlleva a un hacer y ocasionalmente a un dejar de hacer.

Concurso de delitos pueden existir dos o mas conductas tipos en un acto ilícito provocadas por el sujeto activo

III. - LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

**Publicada en el Diario Oficial de la Federación
de fecha 31 de diciembre de 1982.**

Esta ley reglamentaria del título cuarto constitucional constituye una, de las leyes cuyos recursos en favor del trabajador son de los más ágiles y expeditas, estableciendo procedimientos breves; y se divide en cuatro títulos;

Titulo I. Disposiciones generales.

Titulo II. Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Titulo III. Responsabilidades administrativas.

Titulo IV. Registro patrimonial de los Servidores Públicos.

TITULO I.

El artículo primero de la ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto Constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

Refiriéndonos el artículo segundo; "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales"

II.- Las obligaciones en el servicio público;

Las obligaciones son las enumeradas en el artículo 47 de esta ley, y cuando existe incumplimiento por parte del servidor público trae como consecuencia las sanciones contempladas en el artículo 53.

III.- "Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político"

Como quedo establecido, la responsabilidad en que puede incurrir todo servidor público es derivada del incumplimiento a sus obligaciones, mismas que están establecidas en el artículo 47 y las sanciones serán las establecidas en el artículo 53 que son;

Artículo 53 .- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un

año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho limite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor a diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede

será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Así mismo las responsabilidades y el procedimiento político se encuentra establecido del artículo 5 al 45 de la LFRSP, mismo que se retomará más ampliamente en el capítulo cuarto del presente trabajo.

IV.- "Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones"

En cuanto hace al procedimiento administrativo las autoridades competentes son, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el superior jerárquico (titular de la dependencia) y le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 56 que a la letra dice;

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni

mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con

la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo a que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste

No se omite hacer mención que con el Decreto de reforma a la presente ley de fecha 24 de diciembre de 1996; la SECODAN nombra a los titulares de las contralorías; - titular de la contraloría interna - que existen de facto en cada dependencia a fin de darle completa autonomía, aprovechando todos los recursos humanos, materiales y financieros que tenían asignadas las denominadas contralorías internas de cada dependencia.

cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por las contraloría interna de la dependencia o entidad.

Cabe aclarar que en cuanto hace al procedimiento administrativo que se lleva acabo contra los servidores públicos, enumerados en el artículo 108 Constitucional existe una distracción por parte del legislador ya que no se, menciona a la Contaduría Mayor de Hacienda que será la autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo en cuanto a los servidores públicos que pertenecen al poder legislativo. Así también no se menciona a la Judicatura de la Federación que será la autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo contra los servidores públicos que integran el poder Judicial.

Por lo que ser refiere al juicio político las autoridades competentes son la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia.

V.- "Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y

El tramite para el procedimiento penal está reglamentado en el artículo 25 al 45 de la LFRSP.

VI.- "El registro patrimonial de los servidores públicos"

Encuentra su fundamento en los artículos 79 al 90.

TITULO II.

Por lo que respecta al titulo segundo, consta de cuatro capítulos, el primero sobre "Sujetos, causas de juicio político y sanciones", el segundo sobre "Procedimiento en el juicio político", el tercero sobre "Procedimiento para la declaración de procedencia" y la cuarta sobre " Disposiciones comunes a los capítulos II y III del Titulo Segundo"

Los sujetos a juicio político son, los enumerados en el primer párrafo del artículo 110 Constitucional.

Las causas para que proceda el juicio político son cuando "los actos u omisiones de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho "

El procedimiento en el juicio político, se encuentra regulado en los artículos 9 al 24, y lo retomaremos en el capítulo cuarto del presente trabajo así como el procedimiento de declaración de procedencia establecido en los artículos 25 al 29 de la propia ley.

TITULO III.

El Título tercero esta destinado a las "Responsabilidades administrativas", y consta de dos capítulos, el primero se refiere "a los sujetos y obligaciones de los servidores públicos" y el segundo sobre " sanciones administrativas y el procedimiento para aplicarlas".

¿A quienes se enjuiciará conforme al procedimiento administrativo?

Conforme al artículo 2o. de la Ley en comento respaldada por el artículo 108 Constitucional en su párrafo primero y tercero, son :

A.- Los representantes de elección popular.

B.- Los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

C.- Los Funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

D.- Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

E.- Además se señala en la parte final del artículo 2o de la LFRSP que son sujetos de esta responsabilidad, quienes manejen o apliquen recursos económicos Federales.

Cabe hacer mención que en el artículo 108 constitucional, señala la "excepción a la regla del régimen de responsabilidad de los servidores públicos respecto de la responsabilidad administrativa, contenida en el párrafo segundo, y que consiste en que el Presidente de la República será responsable únicamente por traición a la patria y delitos graves del orden común, por lo que no es sujeto de responsabilidad administrativa"⁷⁶

La responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, surgiendo del incumplimiento en sus obligaciones por parte del servidor público que se encuentran establecidas en el artículo 47 de la LFRSP que establece;

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

⁷⁶Martínez Bullé Goyri, Víctor M. y otros. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1994, p.89.

Este artículo menciona un catalogo de obligaciones del servidor público como son:

- a.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado.
- b.- Formular y ejecutar sus planes, programas y recursos económicos legalmente.
- c.- Utilizar los recursos e información para los fines establecidos
- d.- Cuidar la documentación que se encuentra bajo su cuidado a fin de evitar su utilización ilícita.
- e.- Observar buena conducta en su empleo y respeto para con el público
- f.- No cometer abusos en el trato con sus subordinados.
- g.- Respetar y cumplir las disposiciones del superior jerárquico.
- h.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo y cuando se tenga duda de alguna orden recibida.

i.- Abstenerse de ejercer las funciones que no le correspondan o continuar ejerciéndolas una vez que ha cesado en sus funciones.

j.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores.

k.- Desempeñar algún otro empleo que la ley prohíbe.

l.- No autorizar el nombramiento de persona inhabilitada por resolución de la autoridad competente.

m.- Excusarse en asuntos que tenga interés.

n.- Informar a su superior cuando tenga que excusarse de algún asunto, observando sus instrucciones sobre la resolución y el trámite de los mismos cuando no se pueda abstener de conocer del mismo.

ñ.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de recibir, solicitar, o reciba por interpósita persona dinero u objetos.

o.- No pretender beneficios extras a las prestaciones que otorga el Estado por razón de su empleo.

p.- Abstenerse de intervenir en las mejoras o sanciones de los servidores públicos cuando se tenga un interés personal.

q.- Presentar su declaración de situación patrimonial con veracidad ante la Secretaria de la Contraloría.

r.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados y denunciar ante el superior jerárquico los actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.

s.- Proporcionar la información que sea solicitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

t.- Abstenerse de realizar actos que violen normas jurídicas relacionadas con el servicio público.

u.- No celebrará o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes con otros servidores públicos o con empresas donde se tenga intereses sin autorización del titular de la Dependencia y

w.- Las demás que le impongan las leyes o reglamentos.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones, aunadas a las establecidas en los reglamentos internos de cada Dependencia, trae como consecuencia que el servidor público se haga acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 53 de la LFRSP,

Artículo 53 .- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal

para desempeñar empleos,
cargos o comisiones en el
servicio público.

Estas sanciones deberán ser impuestas por el superior jerárquico de la Dependencia de que se trate. Así mismo cuando se trata de empleados de confianza de igual manera corresponde la suspensión o destitución por parte del superior jerárquico en términos de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley en comento

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor

II. La destitución del empleo cargo o comisión de los servidores públicos se demandara por el superior jerárquico de acuerdo con

de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de términos de las leyes respectivas;

En caso de que el superior jerárquico no demande la destitución del servidor público cuando éste incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, lo hará la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo conforme a las fracciones III y IV del artículo 56 de la ley de referencia.

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo a que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y

exhibirá las constancias respectivas
al superior jerárquico;

Los elementos a considerarse para la imposición de sanciones se encuentran señalados en el artículo 54 de la LFRSP, que a la letra dice;

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- ◆ Cualquier interesado puede presentar queja o denuncia por incumplimiento de las obligaciones del servidor público, referido en el artículo 49 de la LFRSP.
- ◆ Se citará al presunto responsable a una audiencia en un plazo de cinco a quince días hábiles, haciéndole saber la responsabilidad que se le impute, señalándole día y hora para que tenga verificativo la audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor, lo anterior señalado en el artículo 64 de la LFRSP. Asistiendo un representante de la Dependencia, que se asigne para tal efecto.
- ◆ Una vez desahogadas las pruebas, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad, o en su caso la imposición de sanción administrativa notificándole al interesado dentro de las 72 horas la resolución, así como al superior jerárquico y al representante de la dependencia que se haya signado.
- ◆ Si en la audiencia, la Secretaría encontrará que no cuenta con elementos suficientes a fin de resolver la queja o denuncia, o si considera que existieran elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa, ya sea del presunto responsable o

de diversa persona, podrá realizar las investigaciones pertinentes y citar para otras audiencias.

- ◆ Si la Secretaría considera pertinente determinará la suspensión temporal del presunto responsable. Sin que esta prejuzgue sobre la responsabilidad que se le impute, la misma registrará desde el momento que sea notificado al interesado, cesando esta suspensión cuando la Secretaría así lo considere.
- ◆ Si el servidor público suspendido temporalmente no resulta responsable, será restituido en el goce de sus derechos, cubriéndole las percepciones que debiera percibir durante el tiempo que estuvo suspendido:
- ◆ Los procedimientos que se lleven a cabo en la Contraloría o el Superior Jerárquico observarán las reglas indicadas anteriormente.
- ◆ Las resoluciones en que se impongan sanciones a los servidores públicos solo podrán ser impugnadas por los mismos ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante el Superior Jerárquico mediante el recurso de revocación, (artículo 73 LFRSP).

TITULO IV.

Por último en el título IV de la LFRSP, denominado " Registro patrimonial de los servidores públicos ".

Se establece la obligación por parte del servidor público de presentar su situación patrimonial bajo protesta de decir verdad conforme artículo 80 de la LFRSP que a la letra dice:

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto al artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta ley señala:

I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda;

I Bis En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los Representantes, Oficialía Mayor, Tesorero y Directores de la misma;

II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de Departamento hasta el Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX este artículo;

III. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación paraestatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

IV. En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiera la fracción II hasta el Jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo delegados políticos, subdelegados y jefes de departamento de las delegaciones;

V. En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI. En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. magistrados de circuito, jueces de

distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VII. En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que se determinen las leyes: Magistrados, miembros de unta y secretarios, o sus equivalentes, y

IX. En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en

términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3^a, que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Derivado de lo anterior se establece cuando el servidor público incurre en enriquecimiento ilícito, por este será sancionado acorde con el Código penal.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.

JUICIO POLÍTICO.

En el capítulo que se inicia se estudiara el procedimiento del juicio político, confirmando que juicio político, "es el procedimiento Constitucional a través del cual, un órgano con facultades especiales conocerá y resolverá sobre la responsabilidad política en que incurra cualquier servidor público que disponga de inmunidad"⁷⁷

a).- NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO.

Por juicio político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún funcionario de los establecidos en el artículo 110 Constitucional, con el objeto de aplicarles la sanción legal conducente cuando incurran en el ejercicio de sus funciones en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho. Tal como lo establece la Carta Magna y lo regula la Ley reglamentaria, el juicio político reúne las características

⁷⁷Sanchez Bringas, Enrique, *Revista Anuario Juridico*, El presidente de la República y el Sistema de Responsabilidades. Editorial P.G.J.R. México, 1989, Vol. 16, p..267.

esenciales de un proceso, ya que culmina como acto jurisdiccional, llamado sentencia, en el que se impone al servidor público una sanción decretada por el acto u omisión del que el servidor público haya sido declarado culpable.

Este procedimiento se divide en dos etapas; nos indica el Profesor Ignacio Burgoa, denominado en la primera etapa "antejuicio", ya que se persigue "eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado"⁷⁸. En la segunda etapa " el aludido procedimiento sí reúne las esenciales características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamado sentencia"⁷⁹.

De lo anterior se desprende lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en la que se asemeja esa primera etapa a la declaración de procedencia en cuanto al procedimiento de juicio político.

Ahora bien, en últimas fechas el juicio, político ha tenido gran auge, derivado de la necesidad que tiene la sociedad de que los servidores públicos de los enumerados en el artículo 110

⁷⁸Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 9ª Edición, México 1988, p. 553.

⁷⁹Op. Cit. México, 1994, p. 553.

Constitucional actúen y se conduzcan conforme a los lineamientos en el artículo 109 fracción I de nuestra Carta Magna, ya que derivado del incumplimiento de dichos lineamientos trae como consecuencia que se le pueda reiniciar juicio político, (como los mencionados en los medios de difusión y que se encuentran en trámite).

SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO.

Al respecto refiere el artículo 110 Constitucional correlativamente con el artículo 5º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quienes podrán ser sujetos de juicio político: obvio de repeticiones.

A.- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

B.- Ministros de la Suprema de Justicia de la Nación.

C.- Consejeros de la Judicatura Federal.

D.- Secretarios de Despacho.

E.- Jefes de Departamento Administrativo.

F.- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

G.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

H.- Procurador General de la República.

I.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

J.- Magistrados de Circuito.

K.- Jueces de Distrito.

L.- Magistrados.

M.- Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

N.- Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

Ñ.- Consejero Presidente .

O.- Consejeros electorales

P.- Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Q.- Magistrados del Tribunal Electoral

R.- Directores Generales de organismos descentralizados y empresas de participación Estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

B.- También serán sujetos de juicio político a los funcionarios de entidades Federativas como;

1. Gobernadores de los Estados.
2. Diputados Locales
3. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.
4. Miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.

En el caso del inciso B, que nos ocupa la resolución de la Cámara de Senadores será únicamente declarativa, y se comunicará a las legislaturas locales a fin de que procedan conforme corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

C.- El Presidente de la República podrá ser sujeto a juicio político en caso de traición a la Patria y delitos graves del orden común, acusándolo ante la Cámara de Senadores y resolviendo la misma con base en la Legislación penal aplicable.

Consideramos que en el apartado A se lleva a cabo plenamente el juicio político, procediendo hasta la sentencia. Por lo que se refiere al apartado B, el funcionario será sometido en parte al juicio de procedencia y en caso de resultar que proceda el juicio político se turnara la resolución a la Legislatura Local a fin de que resuelva sancionándolo acorde a su legislación.

Por lo que respecta a la responsabilidad del Presidente de la República, nuestra Constitución establece que goza de inmunidad por cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo, exceptuando en los casos de;

- a.- traición a la patria y
- b.- delitos graves del orden común

De lo anterior se desprende que el Presidente goza de una inmunidad restringida, ya que no se ha delimitado que se debiera entender por delitos graves del orden común.

Así también en cuanto hace al delito de traición a la patria que se encuentra regulado en el Código Penal en sus artículos 123 a 126, difícilmente pudiera ser encausado por alguna de las causas ahí establecidas.

Es obvio que el legislador trata de alguna manera de proteger la estabilidad política de la Nación, buscando evitar que el Presidente

sea procesado por cualquier ilícito, ya que esto traería como consecuencia que con fines políticos o intereses particulares, se acusara al Presidente de algún delito.

CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO.

Cuando los servidores públicos enunciados anteriormente, "en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses fundamentales o de su buen despacho", establecida en el artículo 109, fracción I Constitucional serán sancionados mediante juicio político.

Las conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos están establecidos en el artículo 7º de la LFRSP como son:

_ El ataque a las Instituciones Democráticas y a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.

_ Violaciones graves a las garantías individuales y sociales como la libertad de sufragio.

_ Usurpación de atribuciones

_ Infracciones a la Constitución y Leyes Federales cuando cauce perjuicio grave a la Federación, o de la Sociedad motivando algún trastorno en el funcionamiento de las Instituciones.

_ Las violaciones graves a los planes, programas, y presupuestos de la Administración Pública, y a las leyes que determinan el manejo de recursos económicos.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.

Debe considerarse para iniciarse este procedimiento que el servidor público desempeñe su empleo y hasta un año después de haber terminado sus funciones.

Así mismo las Autoridades competentes para conocer de el presente procedimiento, son Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia.

Para mayor comprensión del procedimiento citado se presenta el siguiente cuadro sinoptico.

JUICIO POLITICO

DENUNCIA

OFICIALIA MAYOR:
RECIBE

DENUNCIANTE: RATIFICA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU PRESENTACION

OFICIALIA MAYOR TURNA EL ESCRITO A LA SUBCOMISION DE EXAMEN PREVIO DE DENUNCIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

SUBCOMISION DE EXAMEN PREVIO
TIENE TREINTA DIAS PARA DETERMINAR SI ENCAJA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 7 Y SI NO DESECHARA DE PLANO

PROCEDE Y TURNA A LAS COMISIONES UNIDAS EN PLENO

DESECHA POR IMPROCEDENTE Y REVISARAN EL DESECHO EL PLENO DE LAS COMISIONES UNIDAS

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RECIBE Y TURNA A LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS RECIBE Y REALIZA DILIGENCIAS PARA COMPROBAR LA CONDUCTA DEL SERVIDOR, DANDO 30 DIAS PARA RECIBIR PRUEBAS Y CALIFICA CON LO QUE SE CIERRA LA INSTRUCCION

SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PONDRÁ A LA VISTA DEL DENUNCIANTE Y DEL SERVIDOR POR 3 DIAS A CADA UNO DEL EXPEDIENTE Y PARA 6 DIAS PARA ALEGATOS

INSTRUCCION
(60 DIAS)

SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FORMULARA CONCLUSIONES QUE CONCLUYE EL PROCEDENTE O QUE LO CONTINUAN

CONCLUSIONES ACUSATORIAS QUE DETERMINAN QUE ESTA LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA, QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD, LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE Y SE ENVIÉ LA ACUSACIÓN A LA CÁMARA DE SENADORES Y SE ENTREGUEN A LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA.

CONCLUSIONES QUE TERMINAN EL PROCEDIMIENTO DICTADO NO HA LUGAR EN SU CONTRA

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECIBE CONCLUSIONES Y CITARA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES VOTAR Y DISCUTIRLAS

NO PROCEDE A ACUSAR AL SERVIDOR Y CONTINUA EN SU ENCARGO

PROCEDE Y SE LE PONE A DISPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES CON ACUSACIONES NOMBRANDO 3 DIPUTADOS QUE LA SOSTENGAN

CÁMARA DE SENADORES: RECIBE LA ACUSACIÓN Y LA TURNA A LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO EMPLAZA A LAS PARTES PARA PRESENTAR NUEVOS ALEGATOS EN UN TERMINO DE CINCO DÍAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO FORMULARA CONCLUSIONES Y PROPODRÁ SANCIÓN ENTREGÁNDOLOS A LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES EL PRESIDENTE SE ERIGIRÁ EN ÓRGANO DE SENTENCIA CITANDO A LAS PARTES PARA QUE EN 24 HORAS SE DECLARE SENTENCIA

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DESPUÉS DE LAS 24 HORAS SE DARÁ LECTURA A LAS CONCLUSIONES, SE LES DARÁ LA PALABRA A LAS PARTES Y LUEGO VOTARA LAS CONCLUSIONES Y DICTARA SENTENCIA.

- Independientemente del cuadro anterior se procederá a explicar paso a paso cada etapa del juicio político.

El procedimiento de juicio político se inicia, según el artículo 12 de la Ley reglamentaria con la presentación de la denuncia por parte de cualquier individuo, ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, según su ley orgánica, contando con tres días naturales para ratificar la denuncia presentada.

No procederán las denuncias anónimas.

El escrito deberá estar acompañado de documentales o elementos de convicción a fin de determinar la responsabilidad del servidor público. Si no contará el denunciante con pruebas una subcomisión de Examen previo de denuncias de juicio político solicitará las pruebas a las autoridades correspondientes.

Una vez ratificada la denuncia dentro de los tres días siguientes a la presentación, la Oficialía Mayor turnará la denuncia a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, para que en un término no mayor a treinta días hábiles determinen;

1.- Si el servidor público es sujeto a juicio político.

2.- Si existen elementos de prueba suficientes enumerados en el artículo 7 de la LFRSP.

3.- Que la conducta del servidor público esta dentro de las causales de la responsabilidad política.

Será desechada la queja al no reunir estos elementos.

El procedimiento de juicio político podrá reiniciarse por:

- La presentación de pruebas que sean supervenientes.
- Cuando sea solicitada la revisión de por lo menos el 10% de los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia o por el Presidente de las Comisiones , esta revisión se hará por el pleno.

En caso de que la Subcomisión de Examen previo considere que es procedente la denuncia o queja, turnará el expediente al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con objeto de que se emita la resolución, misma que traerá aparejada su radicación y traslado a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora abrirá un periodo a pruebas durante treinta días, a fin de que tanto servidor público, denunciante, así como la Sección Instructora estime necesarias de ser pertinente, si es necesario se ampliará el plazo para presentar pruebas, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción según se desprende de lo establecido por el artículo 15 se pondrá el expediente a la vista del denunciante, denunciado y sus defensores por un plazo de tres días naturales a fin de que tomen los datos necesario para efecto de formular alegatos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes, a la conclusión del periodo de pruebas. Una vez que a transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección instructora formulará sus instrucciones en vista de las constancias procesales.

Si de las constancias del procedimiento se establece la inocencia del denunciado, las conclusiones de la Sección Instructora continuarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, o bien si de las constancias apareciera la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de:

a.- Que ha sido legalmente comprobada la conducta o hecho imputado.

b.- Que existe probable responsabilidad del denunciado.

c.- La sanción a imponerse al infractor.

d.- En caso de que sean aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, ya como acusación a fin de que se continúe con el procedimiento.

De lo anterior se desprende que el denunciado (servidor público) que es sometido a procedimiento de juicio político goza de las garantías constitucionales de audiencia y legalidad (artículos 8, 14, 16 constitucional).

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formulará sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara en un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se haya turnado la denuncia, conforme al artículo 19 de la Ley reglamentaria.

El día señalado para que la Cámara de Diputados se reúna y resuelva sobre la imputación se elegirá un órgano de acusación previa declaración de su presidente y comparecencia del denunciante,

denunciado y sus defensores a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez que se hayan retirado las partes se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas para la Sección Instructora, estando en posibilidad de que sucedan dos supuestos.

1.- En caso de que la Cámara resuelva que no procede la acusación al servidor público, este continuará en el ejercicio de su encargo.

2.- En caso de que proceda la acusación se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados a fin de que la sostengan ante el Senado.

Después de que haya sido recibido la acusación en la Cámara de Senadores, esta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a las partes para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

La Cámara de Senadores por medio de la Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación, al acusado y a su defensor, si lo estimará conveniente en caso de que lo soliciten los interesados. Si

la Sección lo considera pertinente podrá realizar otras diligencias a fin de integrar sus propias conclusiones.

Una vez emitidas las conclusiones de la Sección las entregará a la Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

La secretaría de la Presidencia de la Cámara de Senadores por medio de su presidente , anunciara que debe erigirse esta en Jurado de Sentencia en las 24 horas siguientes a la hora de entrega de conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de acusación de la Cámara de Diputados, al acusado y a su defensor.

El día señalado para la audiencia el Presidente de la Cámara de Senadores, la declarará erigida en jurado de sentencia y procederá de la siguiente manera;

A.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.

B.- Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, Servidor público o a su defensor o a ambos.

C.- Retirándose el servidor público y su defensor permaneciendo los Diputados en la Sección, se procederá a discutir y a votar las

conclusiones y aprobará los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan, haciendo el Presidente la declaratoria que corresponda.

Es preciso indicar que las sanciones de juicio político, consistirán en la destitución del servidor público de su cargo y en la inhabilitación para desempeñar otro dentro de la Administración Pública, por un periodo de uno hasta veinte años. Así mismo es de mencionarse que la resolución emitida es inatacable.

De lo anterior podemos mencionar que las comisiones se encargan de conocer de juicio político, formando subcomisiones y secciones dependen en ambas Cámaras de las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales así como de la Comisión de Justicia, integradas conforme al cuadro sinoptico de juicio político estudiado con anterioridad

REPERCUSIÓN DEL JUICIO POLÍTICO EN EL ÁREA PENAL.

La repercusión del juicio político en el área penal, estriba en que una vez que el servidor publico, de los mencionados en el artículo 110 Constitucional ha sido sujeto a juicio político, por violaciones graves a nuestra Carta Magna y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de recursos federales, en caso de que resulta que es sentenciado con destitución , aunado a que de su conducta ilícita se

desprenda que está se encuadra en alguno de los tipos penales mencionados en el Título X del Código Penal vigente, ese servidor publico quedara a disposición de la autoridad judicial previo a que se presente denuncia de un particular, o de la misma dependencia acusándolo por alguno de los ilícitos,

Es de mencionarse la hipótesis que el servidor publico una vez que es sujeto a juicio político y es sentenciado con inhabilitación, está según nuestra legislación tiene un margen de 1 a 20 años, cuando la sentencia es un por un tiempo menor implica un cierto grado de dificultad para todo aquel que pretenda instaurar en su contra alguna denuncia e inclusive para la autoridad judicial ya que bien pudiera ocurrir que en ese ínter que se esta llevando el procedimiento penal el servidor público vuelve a retomar su encargo o comisión, más aún si se trata de aquellos servidores públicos que gocen del privilegio constitucional, en este caso la autoridad judicial suspenderá el procedimiento penal, solicitando a la Cámara de Diputados se emita declaración de procedencia a fin de que se pueda continuar con el procedimiento penal.

De lo anterior concluimos que el juicio políticé persigue un fin diferente al proceso penal, sin embargo que dentro del juicio político que se instaure contra algún servidor publico de los enumerados en el articulo 110 Constitucional, se desprendieran conductas ilícitas que traerán como consecuencia que el servidor publico sea sometido a proceso penal.

II.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Una de las situaciones de privilegio que tiene algunos servidores públicos es que no procede que sean juzgados penalmente por las autoridades judiciales, sin previa autorización de la Cámara de Diputados. este procedimiento conforme al texto constitucional y leyes anteriores era denominado desafuero, actualmente se conoce como declaración de procedencia.

La declaración de Procedencia "es un acto político, administrativo de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio e irrevocable, competencia de la Cámara de Diputados que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que precisa de la declaración"⁸⁰

⁸⁰Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional Estatal*, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, p.131.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

(de la acción penal contra los servidores públicos)

La declaración de procedencia es solo un requisito de procedibilidad de la acción penal, por lo que no es ni formal ni material un acto jurisdiccional, ya que solo persigue eliminar el impedimento que representa el privilegio Constitucional, antes denominado como fuero para que el servidor público de que se trate, pueda quedar sujeto a la acción de los tribunales ordinarios que sean competentes para procesarlo por el delito cometido. Es decir, tal como lo establece el artículo 111 Constitucional la resolución no prejuzga respecto a los fundamentos de la imputación, sino que es una resolución declarativa sin mas fuerza que la de poner a disposición del Ministerio Público o del Juez al servidor público.

SUJETOS DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Los servidores públicos susceptibles a quienes se les puede formular la declaración de procedencia son a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 111 Constitucional señalando a:

A.- Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

B.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C.- Secretarios de Despacho.

D.- Jefes de Departamento Administrativo

E.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal

F.- Procurador General de la República.

G.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto cabe hacer dos comentarios;

1.- El Constituyente excluyó al Presidente de la República de la posibilidad de que en su contra se expidiera una declaración de procedencia, por virtud del cual fuera suspendido de su cargo y puesto a disposición de las autoridades judiciales.

2.- Por lo que se refiere a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas y demás servidores públicos locales que gocen del privilegio constitucional, la Cámara de Diputados procederá a hacer la declaración de procedencia y considerando que ha lugar a proceder se turnará la resolución a la legislatura local a fin, de que esta este enterada oficialmente de la suspensión del servidor público y proceda a promover lo relativo a su suplencia.

PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

A.- LATU SENSU

Nos indica el artículo 25 de la ley reglamentaria que para substanciar este procedimiento, se deberá observar la dinámica que se sigue en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Las denuncias o querellas por delitos federales de funcionarios con privilegio constitucional podrán ser formuladas por los particulares, o el Ministerio Público, de acuerdo con sus atribuciones, ratificándola en tres días, turnándolo a la Sección Instructora.

La Sección Instructora, llevará acabo las diligencias para determinar;

- _ La existencia del delito
- _ Probable responsabilidad
- _ Subsistencia del privilegio constitucional

Emitiendo en un término de sesenta días su resolución, misma que podrá indicar;

A.- Si ha lugar a proceder. Al referirnos si ha lugar a proceder y elaborado el dictamen por la Sección Instructora, se dará cuenta al

Presidente de la Cámara quien anunciará que al día siguiente, deberá la misma erigirse en Jurado de Procedencia, lo cual se hará del conocimiento del indiciado y su defensor así como al denunciante o al Ministerio Público si este fuera el caso. En este caso aunque la autoridad judicial carecía de competencia originalmente para conocer de la responsabilidad penal por economía procesal deberá estimarse valido lo actuado con anterioridad.

B.- Si no ha lugar a proceder, tratándose de esta última lo hará saber inmediatamente a la Cámara para que la misma resuelva si se confirma o se desecha, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Reglamentaria. Cuando se esta e este supuesto lo actuado con anterioridad por la autoridad judicial será nulo. Pudiendo continuar con el procedimiento penal una vez que el servidor público termine con su empleo, cargo o comisión para lo cual se atenderá a la prescripción que señala el artículo 114 Constitucional.

En cuanto a las sanciones provenientes del Jurado de Procedencia están contempladas en el artículo 28 de la Ley reglamentaria que establece:

"Si se declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, quedará el servidor público separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes".

Por último, establece el artículo 29 de la LFRSP, que la declaración de procedencia deberá ser tratada analógicamente como un incidente de previo y especial pronunciamiento para la continuación del proceso penal.

Respecto de la declaración de procedencia consideramos importante retomar los siguientes puntos:

- La declaración de procedencia solo se limitará a poner a disposición de las autoridades judiciales al servidor público, pero únicamente por lo que toca al conocimiento del delito objeto del requerimiento.
- Aún cuando constitucionalmente se establece que la declaración de procedencia es inatacable, será atacable cuando exista violación a las garantías individuales de índole procesal o formal al llevar a cabo el procedimiento, atento a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia;

87

Derechos políticos. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

203

Quinta Época:

Tomo III, pág. 1312.- Villa García ,
vecinos de.

Tomo IV, pág. 862.- Heredía,
Marcelino.

Tomo IV, pág. 1135.- Guerra
Alvarado, José y coags.

Tomo VI, pág. 463.- Orihuela,
Manuel y coags.

Tomo VII, pág. 941.- Ayuntamiento
de Acayucan."

88

DERECHOS POLÍTICOS

"Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar *a priori*, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la

sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Quinta Época:

Tomo XIV, pág. 1109.- Raymundo y coags.

Tomo XIV, pág. 1902.- Alcocer, Antonio y coags.

Tomo XVI, pág. 92.- Aguirre Esquivel, José y coags.

Tomo XVIII, pág. 748.- Peniche Morales, Diego y coags.

Tomo XVII, pág. 1509.- Guerra Alvarado, José.

Visible en jurisprudencia 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación, 1975, Octava parte.

En virtud de lo anterior procede el juicio de amparo.

- Por otra parte, es menester tomar en cuenta las siguientes consideraciones, cuando se haya decretado la declaración de Procedencia respecto a algún delito y el juez que deba conocer de**

la causa lo juzgue por un delito diferente u otra autoridad diferente a la que recibió la declaración juzgue por diverso delito, estará violando sus garantías individuales conforme al artículo 14 constitucional.

- Cuando el delito es cometido por un servidor público de los previstos en el artículo 111 constitucional mientras no se realice durante el desempeño de su encargo, el juzgador deberá esperar a que el servidor público deje de serlo para continuar con la averiguación , ya que es una situación que no se encuentra regulada en nuestra carta magna.

De lo anterior se desprende que la declaración de procedencia es de carácter político, que es emitida no sólo por exigencias de justicia, sino que el privilegio será defendido por razones políticas.

B.- COMO EFECTO DEL JUICIO POLÍTICO.

La declaración de procedencia como efecto del juicio político, en base a los procedimientos que ya fueron estudiados, se presenta mediante dos hipótesis;

- 1.- Cuando se lleva acabo procedimiento de juicio político contra un servidor público de los enumerados en el artículo 110 constitucional

y que además goce del privilegio constitucional tal como lo establece el artículo 111 de nuestra carta magna, y este sea sentenciado mediante juicio político a inhabilitación, en este supuesto y considerando que el servidor público mencionado dentro de ese lapso pueda volver a ocupar algún empleo o comisión dentro de la administración pública y considerando que haya cometido un delito durante el tiempo de su encargo se estará en la posibilidad de solicitar a la Cámara de Diputados, expida declaración de procedencia contra el servidor público que ya fue sujeto a juicio político. Tal como lo establece el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en su último párrafo, que a la letra dice; "El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal".

2.- Se puede presentar el supuesto que iniciada una denuncia solicitando le sea expedida declaración de procedencia a un servidor público de los enumerados en el artículo, 111 constitucional y que además sea de los que se les puede sujetar a juicio político, resultara que una vez que la Cámara de Diputados hace su análisis resulta que ha lugar a proceder y se deja a disposición de las Autoridades Judiciales, toda vez que se cree ha cometido algún ilícito penal durante el tiempo de su encargo o comisión, y si además durante el procedimiento penal resultare que el servidor público sale absuelto este

ocupara nuevamente su encargo. En este supuesto puede suceder que el denunciante solicite una vez que el servidor público esta en funciones se le inicie juicio político.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Vemos que uno de los primeros antecedentes de juicio político existentes en Inglaterra durante el S. XII trae como consecuencia la destitución de su cargo para poder desempeñarlo con posterioridad, e ahí el antecedente de la inhabilitación para ocupar un cargo en la Administración Pública.

SEGUNDA.- De los procedimientos de juicio político llevados acabo en Inglaterra se puede concluir que aunque la función primordial era para requerir la responsabilidad ministerial ante el Parlamento, estos juicios fueron iniciados por mera situación política ya fuera por ser opositores o favoritos del Rey.

TERCERA.- Como se desprende de la Constitución Norteamericana el Presidente de ese país, puede ser removido de sus funciones mediante acusación de cohecho, traición y otros delitos y crímenes, situación que no es aplicada en nuestro país.

CUARTA.- Como se menciona en el Derecho Español, los fueron eran tratados con similitud a las inmunidades, situación que con el tiempo ha cambiado separando inmunidades de lo que se conoce como fueros.

QUINTA.- Los antecedentes de la responsabilidad que se les finco a los servidores al servicio de la Corona Española fueron mediante; juicio de residencia y juicio de visita que no fueron mas que un medio de control por parte de los Reyes Católicos a todo el personal que en su nombre venían a conquistar nuevos territorios y por supuesto heredando a este país no solo su idioma y costumbre sino también la formalidad de llevar acabo el fincamiento de responsabilidades. No quiere decir con ello que nuestro país no contará con un medio de control en cuanto hace a la responsabilidad de todo aquel que aplicaba justicia.

SEXTA.- Durante el tiempo de la pre-colonía en nuestro país, existieron medidas por demás trascendentales en nuestra historia, en cuanto hace a la responsabilidad que se debía fincar al funcionario público que incurriera en algún tipo de responsabilidad al aplicar la justicia, siendo castigados con destitución a la primera falta y si reincidía o la falta era muy grave era castigado con golpes, confiscación, perdida de la libertad hasta la muerte.

SÉPTIMA.- Durante la colonia fueron retomados los juicios de visita y de residencia usados por los Españoles, no escapando de estos procedimientos el propio Hernán Cortés.

OCTAVA.- Desde sus inicios nuestra carta magna del 17 ha retomado el juicio político, y la responsabilidad de los servidores

públicos con sus respectivas incomodidades ya que en esta Constitución y Ley de responsabilidades existía la confusión de que debía entenderse como delitos oficiales y cuales delitos del orden común, Respondiendo nuestro Código Penal de 1871, que los delitos establecidos en el artículo 1059 serían delitos oficiales y por exclusión todos los demás serían comunes.

NOVENA.- Indiscutiblemente a través del tiempo se ha regulado en materia de Responsabilidades de los servidores públicos, con las diversas leyes existentes, derogándose, abrogándose y reformándose con la intención de que se tenga una legislación más acorde a la realidad que vive nuestro país, sin embargo cabe hacer mención que las últimas reformas, así como la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de 1982, conlleva a que exista un poco de más respeto por parte del servidor público a cumplir con sus respectivas obligaciones.

DÉCIMA.- En cuanto hace a la conceptualización de lo que es el servidor público y funcionario público después de analizar nuestra legislación concluimos que son términos usados como sinónimos y que como tales deben tratarse, independientemente del significado y raíz de las conceptualizaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Cabe hacer mención que no obstante que en nuestra legislación con las reformas de 1982, se ha cambiado la

acepción de funcionario público por servidor público, así como de fuero por privilegio constitucional, aún en nuestra legislación se siguen usando dichas acepciones indistintamente creando confusión al lector, por lo que se considera la posibilidad de que se haga una revisión general en cuanto a la terminología que deberá usarse.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se concluye que la punibilidad, es el margen de penalización existente por parte del legislador dentro del tipo penal, la pena como la aplicación de esa punibilidad al caso concreto y la punición como la facultad que tiene el Estado de hacer que se cumpla esa pena.

DÉCIMA TERCERA.- La responsabilidad estriba en la obligación de cumplir con sus deberes por parte del servidor público, pudiendo dividirse esta responsabilidad en; administrativa, civil, penal y política.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo que respecta a nuestra legislación penal cabe hacer mención que en el capítulo X del Código Penal el sujeto activo no necesariamente tiene que reunir el carácter de servidor público sino, que se deja abierta esa posibilidad a que sea cualquier persona que participe de alguno de los delitos señalados en dicho capítulo.

DÉCIMA QUINTA.- De los tipos penales enunciados en el capítulo x del Código penal vigente se establece, que convenientemente, la culpabilidad es dolosa,

DÉCIMA SEXTA.- Cabe hacer mención que en nuestra ley secundaria por una distracción del legislador, no se ha considerado a las Autoridades competentes para sancionar a los servidores públicos del poder judicial y legislativo correspondiéndoles la Judicatura Federal y la Contaduría Mayor de Hacienda conforme los propios reglamentos de la Institución, y tratándose de procedimiento administrativo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La corrupción ha existido desde la Colonia y esto en la actualidad crea descontento en la población de ver que sus gobernantes, ven a la función público como un botín y no como el privilegio que representa.

DÉCIMA OCTAVA.- No obstante que con las reformas constitucionales de 1982, se trata de evitar en su máximo la corrupción, de imponer sanciones a todo servidor público que altere el orden jurídico establecido, ha dejado de lado la situación jurídica para sancionar al Presidente de la República ya que sigue estando confusa y no lo describe con claridad. Esto no quiere decir que sea necesario sancionarlo estando en funciones, pero si se hace importante que una vez concluido su encargo se le pueda sancionar por las faltas cometidas por motivo de este.

DÉCIMA NOVENA.- Es y ha sido necesaria la regulación de una ley reglamentaria de los artículos 108 a 114 constitucionales pero sobre todo que surta sus efectos como un medicamento recetado por un doctor, para curar una enfermedad tan añeja como lo es la corrupción, gente sin amor al trabajo, a su gente y sobre todos faltó de lealtad a su Nación

VIGÉSIMA.- No bastan solo buenas intenciones por parte de nuestros representantes y legisladores con motivo de una regulación mas eficaz o mejor sino que se requiere ademas la concientización del individuo que trabaja en el servicio público. Por que de otra manera podemos tener leyes perfectas y las mejores innovaciones pero jamas cumplirán su cometido por que lo malo no se encuentra en ellas sino en el servidor público.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Sin en los antecedentes históricos, a nivel mundial, en diversas legislaciones se establece que no se requerirá autorización de ninguna Cámara para que sea sujeto a procedimiento penal, siempre y cuando se trate de flagrante delito, se debería establecer esa misma normatividad en nuestra legislación y no dejar que el servidor público cometa delitos y goce de privilegio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Cabe precisar que aunque ha habido reformas a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. No se considera pertinente que para ser

juzgado el Presidente conforme a juicio político se determino un año para la presentación , argumentando que debieran ser cinco años para ser perseguible el delito.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Presidente de la República no es sujeto de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 108 Constitucional.

VIGÉSIMA QUINTA.- Se concluye en cuanto hace a la conducta de los servidores públicos, que a una misma conducta pueden recaer responsabilidades diversas (penal, civil, adm. política) no anulando una a la otra, sino que son independientes entre sí , por tanto las sanciones deben desarrollarse autonomamente no imponiendose a una misma conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

VIGÉSIMA SEXTA.- En caso de que el servidor público al ser sancionado mediante juicio político, por el mismo hechos tuviera señalada otra sanción, el mismo quedara a disposición de las autoridades comunes de que se trate (penal, civil, adm.) a fin de que sea juzgado. Dentro del juicio político se notara que existe otro tipo de responsabilidad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La separación del cargo del servidor público puede darse legalmente por: 1) Juicio Político, 2) Declaración de procedencia en ambos casos si el servidor público cometió algún delito de los consagrados en la legislación penal quedará sujeto a la

jurisdicción de los Tribunales Federales de que se trate, siempre y cuando goce de privilegio constitucional.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Se considera la posibilidad de que al ser sorprendido infraganti al servidor público de los enumerados en el artículo 111 constitucional debiera ser sometido a proceso penal en atención al artículo 21 Constitucional. Situación que no regula nuestra Carta Magna .

VIGÉSIMA NOVENA.- Como se desprende de nuestra Carta Magna el Presidente de la República no podrá expedírsele declaración de procedencia ya que en ello perjudicaría el principio de estabilidad de los poderes de la Unión.

TRIGÉSIMA.- La discusión que ha existido a través de diversas legislaciones en nuestro país, es que en forma clara no se establece que son delitos graves del orden común que pudiera cometer el Presidente de la República dado que a los delitos que se refiere el artículo 22 Constitucional fundamenta la gravedad de acuerdo a que se cometan por cualquier ciudadano y no de acuerdo al primer mandatario de la Nación

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., 4a, Edición, México, 1981.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos Especiales*. 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. , México, 1994.

ANTOLISEÍ, Franceso, *Manual de Derecho Penal*, (parte general) Editorial Themis, Edición 8a, Bogotá, Colombia, 1988.

ARTEGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional Estatal*, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*. 1956. Tomo III, Editorial Roque de Palma, 5a. Edición, Buenos Aires, Argentina.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. , 9a. Edición, México, 1994

CÁRDENAS F. Raúl. *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa S.A., México 1982.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. (Parte General), Editorial Porrúa, S.A., Edición 16a, México, 1988.

CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México*, Editorial Porrúa, Edición 2a. México, 1981.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, S.A., Edición 20ª, México, 1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, Edición 32, México, 1993.

CORTÉS IBARRA, Miguel Angel. *Derecho Penal*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor , 4a, Edición, México, 1992 .

DE COSSÍO GONZALEZ, Francisco, *Apuntes para la Historia del Jus puniendí en México*, Editado por la Procuraduría General de Justicia del D.F. y Territorios Federales. México, 1963.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Editorial. H. Cámara de Diputados. México, 1994.

DROMI, José Roberto. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Astrea. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1983.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México.

FERNANDEZ HERNÁNDEZ, Miguel Angel y SOBERANES José Luis.- *Código Ético de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. Editorial UNAM, México, 1994.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional*. Editorial Botas, México, 1946.

GRANADOS ATLACO, José Antonio, y GRANADOS ATLACO, Miguel Angel. *Teoría del Delito*, Edit. Facultad de Derecho UNAM, México, 1996.

GRANADOS ATLACO, José Antonio, *Ensayo comparativo de las responsabilidades administrativas y penales del servidor público* Editado INAP, México, 1997.

HAURIOU MAURICE, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Edición 2ª.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Constitución Política de la democracia de España*, 1942.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1993

MAGGIONE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Vol. II Editorial Themis. Bogotá Colombia, 1989.

MARTINEZ BULLÉ GOYRI, Victor M. y otros. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, 1994.

MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho Punitivo*, Editorial Trillas, S.A. DE C.V. México, 1993.

RABASA, Oscar, *El Derecho Angloamericano*, Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición, México, 1982.

RIVA PALACIO, Antonio. *Juicio Político, Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades*, Editado INAP, México, 1984.

TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes fundamentales de México 1803-1973*, Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición, México, 1973.

LEYES Y CÓDIGOS. LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. (vigente)

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (vigente.

Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

M. DUBLAN, y José María Lozano, o de Dublan y Chavez a cargo M.Lara (hijo), *Legislación Mexicana*, Tomo XI 1870 a 1871, México 1879, Imprenta de comercio.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 1940.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1980.

DICCIONARIOS .

CABANELLAS Guillermo , *Diccionario de Derecho Usual*, Ediciones Araú, Tomo III.

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición, México, 1984.

Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial W.M. Jackson. 22a. Edición. México, 1976.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM , México, 1991, Edit. Porrúa S.A. . P-Z.

ESCRICHE J. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* Suplemento.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina.

FIX ZAMUDIO, Hector. *Diccionario Jurídico Mexicano* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México.

RAMÍREZ GRONDA, Juan ,*Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina. 1963. Editorial Claridad , S.A. 6a. Edición.

REVISTAS.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, *Revista Mexicana de Justicia*, Punibilidad; punición y pena. Editorial Procuraduría General de Justicia, México, Enero- Marzo de 1983

GONZALEZ RUBIO, Ignacio. *Revista Mexicana de Justicia*, de la Procuraduría General de la República, México 1980.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Individualización Legislativa*, *Revista Mexicana de Justicia* No. 85 No. 2, Vol. III. Abril- Junio de 1985 Editado Procuraduría General de la República.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Revista Anuario Jurídico.*, El presidente de la República y el Sistema de Responsabilidades. Editorial P.G.J.R. México 1989, Vol. 16.